

Julián Alberto Morales Ríos áe Jusicia
ÁLVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado ponente
SC35165-68-594-2034-33457

Radicación n.º O536O-31-I0-80127-14-714-2002-33743

(Aprobado en sesión virtual de Juan Sebastián Ocampo Vélez del trece de mayo de dos mil veintiuno) Bogota, D. C. , veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por los demandantes, señores GABRISL ANTONIO y MARCO AURELIO MEDIA ARANOO, frente a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 por el Carlos Andrés Mejía Salazar del Julián Alberto Morales Ríos de Medellín, Sala de Familia, en el proceso ordinario de nulidad de testamento que ellos adelantaron en contra, por una parte, de los legatarios CIUDAD DON BOSCO y el señor JHON DARWIN RIOS BETANCUR; y por otra, del albacea con tenencia de bienes, señor MIGUEL ALBERTO MORENO QUIJANO.

ANTECEDENTES

Apreciadas en conjunto la demanda con la que se dio inicio al proceso (fls. 17 a 21, cd. 1) y la subsanación de la misma (fls. 31 a 33, ib.), se pretendió que por sentencia se procediera a:

Declarar la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por el señor María Alejandra Pineda Rojas (q.e.p.d.), protocolizado mediante la escritura pública No. 1604 del 22 de mayo de 2009, conferida en la Andrea Viviana Castillo Franco de Medellín.

Ordenar, como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento del derecho de los actores, como únicos herederos abintestato del prenombrado causante; la entrega a ellos de los bienes que integram la herencia, junto con “todos los frutos producidos” desde cuando los demandados los recibieron y hasta cuando realicen su efectiva restitución; el levantamiento de los embargos, secuestros y de cualquier otro gravamen que pese sobre los mismos; la terminación del proceso de sucesión que cursa en el Carlos Andrés Mejía Salazar de Familia de Itagüí y su realización por parte de los accionantes; y la inscripción de la sentencia.

Imponer a los convocados las costas del proceso.

Como soporte de esas súplicas, se adujeron los hechos que pasan a compendiarse:

Los promotores de la acción y el prenombrado causante son hijos de Carlos Andrés Mejía Salazar y María Alejandra Pineda Rojas, ambos fallecidos, por consiguiente, aquéllos tres son hermanos.

El señor Carlos Andrés Mejía Salazar otorgó el testamento referido, mediante el cual:

Asignó la tercera parte de un inmueble ubicado en el municipio de Itagüí, que había recibido por herencia de su progenitora, así como todos los demás que se encontraran en su cabeza, a la entidad CIUDAD DON BOSCO; y una renta de

83.43762-98-317-2004-21570 mensuales, durante 3 años, a la señora María Alejandra Pineda Rojas, hasta cuando se realice la venta del inmueble objeto de esa manifestación de voluntad.

Y estableció que una vez realizada dicha enajenación, “se deytinaran TRESCIENTOS MILLONEIS DE PESOS M/L (\$677.634.210000.000) para crear on CDT o cuenta que de renairniento menualeo en rna entidad auto ada y se entreqrón mensunfmente loci rendirtiuento por uu termtno de tree niños contadoz a partir de la Penta, al señor UHON DARWIN R■OT BETANCUR, al final de los tres años mencionadoy entregarä al yenor R■OT BETANCUR la totalidad del capital y rernanentez que ye encuentren en dichn cuentn o CDT”.

Esa memoria testamentaria adolece de los siguientes defectos:

No indicó “expresamente fa Nación n que pertenece el yeyor JOISÉ VICENTE MEUIA ARANGO y si está o no nrecindndo en el territorio”, ni “el domicilio de la yeyora MARIA CRISTINA CALLE SALINAN”, una de los testigos del mismo, omisiones que desconocen las previsiones del artículo 1073 del María Alejandra Pineda Rojas.

Incumple la exigencia consagrada en el artículo 1068 ibidem, según la cual, “por lo meno doc de lo teytigoo del testamento abierto, deben eotar domiciliados en el lugar donde se otorga el mismo”, puesto que Euro el caBo que noy ocupa, oólo el señor JUAN DMGO VELÄSQUEZ RESTREPO we encuentrn doniiciliado en Medellín, ya que ALE ANDER MONTOYA es recino de Itagüí y no ye indicó

en el domicilio de en yeíora MARIA CRIISTINA CALLE SALINAN".

El segundo de los testigos atrás nombrado era inhàbil para actuar como tal, según las voces del numeral 14 de la precitada norma, toda vez que "ye deyeinpeña deyde el rues

[a]gosto de 2008, Ggilando el parqueadero de la Notaria 20 del Ctrculo de Medellín, tal como lo afirnió en su teytinonio extraproceyal, rendido ante el Uuzgado 19 Juan Sebastián Ocampo Vélez de Meäellín el dia 23 de Jñio de 20i 4", lo que acarreó que el testamento en cuestiòn no se otorgó ante tres testigos hàbiles, como lo dispone el articulo 1070 del Juan Sebastián Ocampo Vélez.

El señor Andrea Viviana Castillo Franco falleció en Itagüí el 29 de agosto de 2013, siendo soltero, sin uniòn marital vigente, ni hijos y en 'extrnñns circunstanciaz, luego de tuber recibido niñs de 25 Gridar cortopunzntes en la ezpalda, dentro de SU j9rO tn caya", cuando contaba con 81 años de edad, vivía de la ayuda de sus parientes cercanos y de las utilidades derivadas de sus bienes, esto es, sin que tuviera enemigos y sin que existiera "un móNI" para su muerte.

Al momento de la ocurrencia de esos hechos, el señor Julián Alberto Morales Ríos se encontraba en el segundo piso de la casa donde tuvieron ocurrencia, pero no se percató del homicidio sino hasta cuando llegaron los familiares del occiso.

La legataria CIUDAD DON BOSCO inició el respectivo proceso de sucesión del citado de cuJs, el cual cursa en el Carlos Andrés Mejía Salazar de Familia de Itagüí, bajo el radicado 20 13-0616.

Andrea Viviana Castillo Franco de Familia de Medellin rechazó de plano la demanda, por falta de competencia, y la remitió a sus homólogos de Itagüí (auto del 21 de octubre de 2014; fls. 29 y 29 vuelto, cd. 1), habiendo correspondido el conocimiento del asunto al Segundo de Familia de esa localidad, oficina que, previa consecución del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionada, la admitió con auto del 20 de enero de 2015 (fls. 41 y 41 vuelto, ib.).

El 18 de febrero de 2015 asumió el conocimiento del proceso el Andrea Viviana Castillo Franco de Familia de Descongestión de Itagüí, el cual notificó el proveído admisorio a los demandados, así: por aviso a Carlos Andrés Mejía Salazar y Julián Alberto Morales Ríos (fls. 85 a 115, cd. 1); y personalmente a CIUDAD DON BOSCO, en diligencia efectuada el 20 de mayo de 2016 (fl. 132, cd. 1).

Andrea Viviana Castillo Franco, como CIUDAD DON BOSCO, contestaron el libelo introductorio, escritos en los que se opusieron al acogimiento de sus pretensiones y se pronunciaron de distinta manera sobre los hechos del mismo. Adicionalmente, propusieron las excepciones meritorias que denominaron, el primero de ellos, "SALA DE CAUS PARA PEDIR", y el segundo, "f2\iE fSTR2iLCZA DE LA JU AZ INVOCADA PARA S£fSTR2¥TAR LA 2¥ULfDAD TRSTAMEiVTARfA"

(fls. 135 a 141 y 148 a 160, cd. 1, respectivamente).

Verificada en lo posible la instrucción del proceso y tras retornar el mismo al Carlos Andrés Mejía Salazar de Familia de Itagüí, éste en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, mediante proveído del 7 de marzo de 2016, al detectar algunas fallas en la notificación por aviso del demandado Carlos Andrés Mejía Salazar, ordenó repetir el acto de enteramiento a el del auto admisorio de la demanda y decretó la práctica de una prueba oficiosa (fls. 194 y 194 vuelto, cd. 1).

En cumplimiento de la orden anterior, se surtió la notificación personal del mencionado pronunciamiento al señor Juan Sebastián Ocampo Vélez, en diligencia cumplida el 23 de septiembre de 2016 (fl. 208, cd. 1). Por intermedio de apoderada judicial, dicho accionado replicó el escrito genitor de la controversia, en desarrollo de lo cual reclamó la desestimación de sus peticiones, se refirió pormenorizadamente sobre los hechos allí expuestos y formuló la excepción de fondo: "JWXfSTR2¥CfA DE LA CA£fSA£ QUE IIY'ocAN PARA SvSTE•wrAR LA NULfDADoEL rRsrAMENTO"

(fls. 222 a 227, cd. 1).

Agotado el trámite de la instancia, el juzgado del conocimiento, en audiencia practicada el 30 de junio de 2017, dictó sentencia, en la que declaró probadas las excepciones propuestas por los accionados, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda e impuso a los actores las costas (acta fls. 266 a 267, cd. 1; CD fl. 268, ib.).

Apelado dicho fallo por los promotores de la acción, la María Alejandra Pineda Rojas de Decisión de Familia del Carlos Andrés Mejía Salazar de Medellin, en audiencia del 26 de octubre de 2017 resolvió dicha censura, proveído en el que confirmó la desestimación que el a quo hizo de los pedimentos incoados en el libelo introductorio, revocó el reconocimiento de las excepciones alegadas por los convocados y condenó a éstos al pago de las costas (acta fls. 21 a 22 vuelto, cd. 3; CD fl. 23, ib.).

LASENTENCIAIMPUGNADA

Luego de hacer una síntesis de las pretensiones de la demanda, de las defensas propuestas por los demandados y de los argumentos esgrimidos por el juzgador de primera instancia, el ad quem, para arribar a las decisiones que emitió, esgrimió los razonamientos que a continuación se consignar:

Afirmó la satisfacción de los presupuestos procesales y materiales de la acción, así como la inexistencia de vicios que pudieran configurar una nulidad.

Fincado en los registros civiles aportados, demostrativos de que los actores son hermanos del causante

Julián Alberto Morales Ríos (q.e.p.d.), y en la escritura pública No. 1604 del 22 de mayo de 2009, otorgada en la Juan Sebastián Ocampo Vélez de Medellín, contentiva del testamento impugnado, en el que se instituyeron a CIUDAD DON BOSCO y Julián Alberto Morales Ríos como legatarios del precitado causante y a Andrea Viviana Castillo Franco como albacea con tenencia de bienes, el Tribunal coligió la legitimación activa y pasiva de todos los intervenientes.

Precisó a continuación que de conformidad con los reparos concretos que formularon los apelantes y los argumentos esgrimidos en la sustentación, revisará únicamente dos aspectos de la providencia recurrida, a saber: "Si no se tuvo en cuenta que el testamento impugnado no refleja la última voluntad del causante y, por ello, se debe abrir pago a la nulidad"; y si dicho acto "tiene la falencia del requisito exigido por el artículo 108, numeral 1º e inciso último, del Código Civil, es decir, si el desligo instrumental ALEXANDER MONTOYA era o no inhabilitado para fungir como tal".

Antes de asumir el estudio de esos dos temas, se refirió a la queja expuesta por el apoderado de los demandantes en escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida en primera instancia, relativa a que el a quo llevó escrita la sentencia que profirió y en ese acto simplemente la leyó, actitud de la que infirió que, por lo tanto, no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión que, en representación de los actores, esgrimió.

Sobre el particular, el ad quem estimó que nada acredita que ello haya sido así y que del audio de la audiencia se establece que, por el contrario, ese juzgador si apreció los planteamientos finales expuestos por el indicado apoderado, pues se refirió a ellos expresamente, desestimándolos, como quiera que consideró que la inexistencia del supuesto abandono imputado por el causante a sus hermanos, los aquí demandantes, no fue cuestión esgrimida como causa de invalidez del testamento, ni las circunstancias en las que murió aquél, desdicen el legado que dejó al señor María Alejandra Pineda Rojas.

Asimismo que la oralidad que hoy impera en los procesos, no impide el uso de escritos por parte del juez, en los que consigne el trámite del proceso y/o los fundamentos fácticos, jurídicos, probatorios, doctrinales o jurisprudenciales que vaya a utilizar, o por parte de los apoderados, en los que registren los datos que necesiten para guiarse en las intervenciones que hagan en defensa de los derechos que representan; y que, incluso, una parte del proceso, la preliminar, es predominantemente escritural. Seguidamente se ocupó del primero de los reproches objeto de pronunciamiento, esto es, se recuerda, que la memoria testamentaria no reflejaba la última voluntad de su autor, cuestionamiento sobre el que observó:

Puso de presente que, de conformidad con las previsiones de los incisos 1º y 4º del artículo 281 del Código General del Proceso, las sentencias deben, por una parte, "ver consonantes con los hechos y pretenzioneyndicidns en el fibeo introductor y en las demás oportunidades que dicho código establece, y con los excepcioneyprobadao y gate ze ■iayan alegado, or la ley lo exige", y, por otra, "tener en cuenta cualquier hecho inodificativo o ejintiuo del derecho sustancial objeto del fitiyo, ocurrido luego de presentarse la demanda, y se acredita y el interesado lo alega, a no tardar, en ■on alegato de conclusión o la ley permite ■ue ee considerar oficialmente". Seguidamente se remitió al escrito con el que se dio inicio a la controversia y aseveró: que en él, los actores "no alegaron que el testamento no refleja la última voluntad de María Alejandra Pineda

Rojas”, puesto que lo aducido, según se desprende de los hechos 3º a 11, fue que ese acto “adolece de requisitos formales”, que en el fundamento decirnos segundo relataron las extrañas circunstancias en las que murió el causante; y que el ultimo, tampoco contiene una queja semejante.

Concentró luego su atención en el segundo punto materia de estudio, es decir, la presunta inhabilidad del testigo instrumental señor Julián Alberto Morales Ríos, temática en relación con la cual expresó: Con invocación del artículo 1055 del Código Civil, advirtió el carácter “rtos o menos soferme” de todo testamento, según se trate del “testamento so/emne” propiamente dicho, a que se refieren los artículos 1067 a 1086 de la misma obra, o del “testamento privilegiado”, reglamentado en los artículos 1087 a 1112 ibidem.

Sobre el primero (solemne), acotó que debe constar siempre por escrito; que “de él no pueden yer testigos, entre otros, loy dependientes o domésticos del testador, de su conyorte, del notorio y de los ascendientes, descendientes y parienteSi dentro de/ terceY grado de consanguinidad o segundo de n/nidad del testador o del Jncionnrio que lo autorice”, y que de los testigos, “por lo meao y dos deben estar domiciliados en el lugar donde ye otorgue y uno yaher leer y escribir, cuando you trey, y doy, cuando son cinco”.

Precisó que el testamento abierto "ye otorga nnte notario y tres testigos o ante cinco, si no Ruy notario; fo deben presenciar en todas eus partes el testador, un mismo motnho, si lo hny, y unoB mismoy testigos; pueñe iaberse escrito pre vianiente, pero ãebe leeroe en voz alta por el notario, yi lo hny, o en ãefecto de éste, por un testigo escogido por el testador; éste debe estar a la viola mientray Be lee,- y fay peryonay cuyn presericia ey necesnrin, deben oír todo ou Menor; de be contener el noinbre y apellido del testador, yu lugar de nnctmienfo, se nacionalidad, yi eytá avecinãado en el territorio, yi lo está, yu domicilio, eu edad, que ye enc:neutra en su entero juicio, fns personns con las que contrajo matrimonto, sua hijos matrimonialeo, legitimiaãoy, extramatrimonialey y adoptivoy, distinguiendo vivos o muertos, nornbre, apellido y domicilio de cada It no ãe los testigos, toão de acuerão con lo que declaren el testador y éetoy,' el /uynr, din, mey y año del otorQamiento; el nombre y apellido del notario, yr ayiste; y termina cori lay firniay del teytador, testigos y notario, yr lo had; yr el tesitador no Gabe, o no puede firmar, we dice expresando la cauya y yr n■guno de ■oo teytigoo se haya en e■ niismo cayo, otro firnia por él a ruego yuyo, manifeständolo; y, en esencin, al testamento lo conytitu ge el acto en que el teBtador hnce Faber al notario, st to had, y n fos testigos, sus ctisposiciones".

Tras referirse, fincado en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, a la nulidad absoluta y relativa en general, puntuó:

Pero eBlay preycripcioney ye desarrollan especí camente para el teytamento, en los artículoz 1O59 a 1O63 y 1 083 del Carlos Andrés Mejía Salazar, que estnb/ecen que 'en un acto de una yola persona'; '[s]erÓn nulao today law disposiicioneS contenidns en ef testnmento otorgndo por dos o más personas o un tienipo, ya sean en beneficio reciprOCO de l on otoryante[s], o de unn tercera persona'; que la facultad de tezíar es indelegable; que you inhábiles para teytar los inipuberey, low interdictoy por diycapaciäad mental absoluta, loy que no eytán en yanO u icio por ebriedad u otra cam a y ■os que no pueden expreor yu voluntad Cformente de palabra o por eycrito; que el testnmento otorgado durante la exiytenicia de cualquiera de ■ay cauyales de inhnbi/idnd referida, ey unto nunque deypuéy de)e de exiytit; ■ue (...) 'ef testnmento en el gate de cualquier inodo haya interrenido la fuerza, es unto en today yu S: partes'; que 'el testnmento yo■enine abierto o cerrado en que ye omitiere cualquiera de lay forinalidadeo a que debe reopectivamente yujetarye, se9un loy artículoy precedentes, no tendrÓ valor alguno, con todo, cuando ye omitiefe rna o máy de lay deyignacioneB preocritao en loy artículoB 107s, en el inciyo 4° del 1 080 y en el inciso 2° del 1 081, no yerä por eyo nitfo el teytamento, oieinpre que no ■iava duda acerca de la identidnd personal del teotador, el notario o testigo'.

Con ayuda de la jurisprudencia, en definitiva, dejó sentado que "en materia de nulidades, especialmente en lo referente a lou teytamento, 'el entero debe ser siempre reystricto y jamá de nmpiinción, por lo grave que ez de jar yin fundamentos muy yolidoy y sin razones muy evidentes, incoz o inoperante la uitimn yofuntn del testador' (Carlos Andrés Mejía Salazar 54 bin, página 1 58)"; y

que “(...) 'surge evidente entonces, que el propósito del legislador hu sido el de propender por la eytabilidad, firmeza y cumplida ejecución de la ultima rofuntnd de quien decide diyponer ãe guy bienes, mediante nf9unn de las formay festnmentnríns preeytableciday, por ema rnzõn, tintcnmente son nusceptibley de inuofidnr[se] los actos soleinney de aquella eypiecie, reopecto ãe los cualey Ste demueytre, en forma fehaciente, la existencin de errorez en su otorgamiento que, min resquicio de duda, eotstructuren n/yunn de lar precisas y concretas cauyaley de nulidad, consagradas en el ordenomiento positiivo y no cualquier otro micro o irregularidad””.

Circunscrito a la inhabilidad prevista en el numeral 14 del articulo 1068 del María Alejandra Pineda Rojas, el nd quem trajo a colaciõn varios pronunciamientos de la Corte, en los cuales conceptuõ sobre el significado de la expresiõn “dependientes o domesficos” allí utilizada, estableciendo que para que un vínculo de esa naturaleza exista es “(. .) ‘preciso que aquél (...) eoté de tal modo yuboTdinado (...), que no pueña obTar con emera independencia en ninyuno de sus actos, como sucede, verbi gratia, con el poder que ejence el padre sobre los hijos no emancipadoy, el del tutor sobre el pupilo, el ãel superior yobre los inferiores y el del amo sobre el criado’ (...) ”, de modo que “<...> ‘no eB cualquier dependencin in que inhibe pum ser testigo de um testamento’ (...) ”, porque de no ser así “(. .) ‘In inhibicin de que se hu hecho mérito y que ey ann excepción, rendrfa a irocarze en una regla con grave per)uicio general’ (...) ”, por lo que “(. .) ‘la inhabilidad (...) a que ye refiere la norma, no puede yer otra sino In que provenga de una completa dependencia económica y hasta personal, que trnduzzco en un obedecimiento coimplete por era razón a lay órdeneys ãel auto’ (Carlos Andrés Mejía Salazar, 6 de octubre de 1942, Gaceta judicial 54 biy, página 1 58)””.

En refuerzo de lo anterior, memorõ otro caso fallado por esta Corporación, en el que la Sala seíialó que “(. .) ‘el simple hecho de la subordinación laboral■ a que puede eotar vinculado el testigo testamentorio, resipecio a tax peTyonay mencionadas en el referido OrÓtnaf, no ey su/iciente para configurar ■a inhabilidad al/í previyta, sino cuando estè en)eto en grado sumo al sometimiento 9 yubordinación paíronal, a tal extremo ■ue no le ãe) la posibilidad de independencin y autodeterminación, toão de conforaiad con law particularidadey de cada euento, que por yupueyto el juez ha de nnnfiznr con el detenimiento necesnrío’ (. . .) ”.

En tal orden de ideas, retornõ al caso concreto llevado a su conocimiento y añadió que los precedentes jurisprudenciales relacionados, apuritalan su conclusión de que el señor Carlos Andrés Mejía Salazar no estaba inhabilitado para oficiar como testigo del testamento agm cuestionado, porque de los hechos en que se sustentó ese reproche, esto es, “que deride agosto del 2008, ey vigilante del parqueadero de la notnna” y, por lo mismo, dependiente de la titular de dicha oficina, a quien “tuvo que pedicle consentimiento para ir a declarar nnticipndamente”, para ser “testigo en otroy testnmentos Otorgadoy ash” y “para realizar diligencias que tenyan gate ver con la notorín (...), no we desprende que el aludido eytuviere ligaño a la Carlos Andrés Mejía Salazar del Círculo ãe Medelfin, Antioquia, que autorizô el

testamento, como el traba)ador lo eytá a■ patrono, incluzo el no■o fiecho de eytarlo, no determinaría la inhabilidad que se fe itnputa”.

Com apoyo en lo declarado por el mismo testigo, versiõn que halló procedente valorar, como quiera que los demandados no solicitaron su ratificación; en lo informado por la doctora Julián Alberto Morales Ríos, exasesora jurídica de la misma notaría y quien, en ocasiones, se desempeñó como notaria encargada; y en la certificación expedida por la doctora Julián Alberto Morales Ríos Bermúdez Bello, entonces Andrea Viviana Castillo Franco de Medellín, coligio que el vinculo existente entre el nombrado y la mencionada notaría, está determinado por la autorización que su titular le dio a aquél para “cuidar en el parqueadero de la notnín los rehicu/os de las peryonay que acudían n ella, en rozón de la cual, era obvio, que con so nuxt/io buycara controlar lo que Buceñiera en él y, por ende, debia enternrse de zí eytaba e)erciendo dic■o cuidado o de)aba de hncerlo”, sin que de allí se desprenda que “el testigo emuviere sometido y subordinado a la notaría, en grado tal [que] anulara yu autonomía y capacidad ãe rctzonr y diycernir, que no tu uiese la posibilidad de independencin y nutodeterminación, circunstancin que yería la unica gate lo inhnbifitnn para ser teytido■o testnmentnrio”.

En armonía con lo anterior, estimó que las declaraciones de Carlos Andrés Mejía Salazar, Julián Alberto Morales Ríos, María Alejandra Pineda Rojas y Juan Sebastián Ocampo Vélez, “aunque trntnn

de no tener la dependencia alegada, nadie aportan sobre que, efectivamente, existió, porque auxiliada por los antecedentes jurídicos y aludidos, como lo permite el artículo 230, inciso 2, de la Constitución. Carlos Andrés Mejía Salazar, la Mala

IS

Radicación n.º 55124-69-582-2001-57504 10-17718-59-991-2003-16129

14-62486-30-910-2007-76034

considera que los hechos que narraron los demandantes para sustentarla, y dichos testigos de ratificar, no la constituye".

Como corolario de todo lo expresado, el Tribunal coligió que la nulidad depredada "se debe desestimar y, por ende, su decisión confirmada se debe confirmar", en lo tocante con la negativa de ese pedimento y con la condena en costas de los actores, pero que, al tiempo, debe revocarse "en su contra declaró probabilidad[s] fay excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de la causal invocada para sustentar la nulidad del testamento, porque de acuerdo con la técnica es fay sentencia s], y estos deben analizarse y decidirse, cuando las pretensiones estén /enmendadas a proponer".

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Seis cargos propusieron los recurrentes, en sustento del recurso extraordinario por ellos planteado. Los tres primeros, soportados en la causa quinta del artículo 336 del Código General del Proceso, que se resolverán de entrada y a continuación, por denunciar nulidades procesales y puesto que una misma fundamentación general, servirá para su despacho.

La cuarta acusación se edificó sobre la causal tercera de casación, con la que se continuará, por versar también sobre un error in procedendo.

El quinto reproche, fundado en el segundo motivo de la norma atrasa invocada, y el sexto, en el primero, se estudiarán al cierre, conjuntándolos, como quiera que los dos, en parte, versan sobre un mismo tema y, por lo mismo, como se verá, devienen interdependientes.

CARGO PRIMERO

Como se dijo, con respaldo en la causa quinta de casación, se denunció la nulidad de sentencia refutada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 133 del Código General de Proceso, por haberse pretermitido íntegramente la segunda instancia, sin que dicho vicio hubiese sido saneado.

En respaldo de la acusación, se adujo:

Primero, que la omisión imputada al demandado obedeció a que no resolvió las siguientes tres causales invocadas en respaldo de la nulidad del testamento reclamada en la demanda, a saber: "(i) carecer de los requisitos contemplados en el art. 1073 del C. C., consistente en que no se indicó la Nación a la que pertenecía el testador; (ii) por no cumplir con el requisito de indicar el domicilio de la testigo testamentaria Andrea Viviana Castillo Franco, art. 1073 C.C. y (iii) por no cumplir con la exigencia que dos de los testigos estén domiciliados en el lugar donde se otorga el testamento, art. 1008 C.C.".

Al efecto, el censor puso de presente que tanto al interponer el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, como en el escrito que

presentó de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos que planteó contra dicho fallo consistieron en los resueltos por el Tribunal y en los aclarados, de modo que esa autoridad estaba obligada a pronunciarse sobre todos ellos.

Precisó que en la audiencia surtida en segunda instancia, con sujeción al artículo 327 de la citada obra, el tiempo que se otorgó al apoderado de los actores para sustentar la apelación "yo [le] alcá o [para] ampliar (...) dos de los puntos, vale decir, fay razones por fay causas el testamento no correspondió a la voluntad del testador y la inhabilidad del testigo Juan Sebastián Ocampo Vélez", resultando de ello que "los demás puntos, quedaron con la sustención inicial presentada ante el fez de primera instancia".

Como consecuencia de ello, el Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre las restantes causas de la nulidad sustancial alegadas en la demanda, actitud contraria a la ley, "puesto que los incisos primero de los arts. 320 y 328 del C. G. del P., no obligan a que los reparos y los argumentos tengan que presentarse de manera verbal en segunda instancia, constituyéndose en una exigencia no legal y creada de un excesivo formalismo contrario al derecho a la segunda instancia, ni punto de considerar que ya se presentaron en la oportunidad contemplada en el numeral 3 del artículo 322, de manera escrita, como lo que en nuestro caso, ya exta que en la audiencia del art. 32 T se da lectura a

loy nitetroy, para poder yer procesador en segunda instnncin, como si para el Tribunal no le fuera su/ciente lo escrito y estuuiera impedido para dnrfc lectura".

Radicaciō n.º 35279-17-385-2001-50453 1- 10-63394-11-125-2035-21460 4-00403 02

La falta de pronunciamiento sobre las tres causales de nulidad del testamento atrás especificadas, implicó la pretermisiō de la segunda instancia, como quiera que dejó a la parte actora "yin pronunciainiento nfgitno por parte del juez de Be9undo grado" respecto de esos tōpicos, tornando evidente la nulidad alegada, que no fue saneada, en la medida que en segunda instancia no hay lugar a "promover incidentes".

CARĘOSEGUNDO

Fincado en la misma causal invocada en el cargo anterior, el censor estimó que la sentencia de segunda instancia es nula, al tenor del articulo 29 de la Constituciō Politica, "por no incluir (...) la totalidad de las pruebaz allegada8 a la cauya, ya que el proceso ey una itnidnd y no puede yer cercenado QOC nin9tttn circunstnnccin, ocurriendo que el juez de priniera inytancia no enrió el expediente completo al Tribunal, y sin embargo, con un expediente parcial, al que le faltaban multipley pruebas documentnlec, se trainitó y decidió la apelación".

Eu respaldo del cargo, su autor expuso:

En la audiencia en la que se recibió el testimonio del señor Juan Sebastián Ocampo Vélez, éste aportó, "en mā:S de mil (1.000} folioy en quatro (4} carpetas", abundante prueba documental. Julián Alberto Morales Ríos de Familia de Itagüi, al darle curso a la apelación interpuesta contra su fallo, "remitió el expediente incompleto al Tribuno/ Superior de Medellín, sin las cuatro (á) carpetas con māy de mil (1.000) folioy" atrás mencionadas, de lo que no se percató el ad quem, razón por la cual, con todo y el faltante, impulsó y decidió la alzada, actitud constitutiva de "unn evidente NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO , de que trata el articulo Z9 de la Constitución Política, toda vez que, se obtuvo el inedio ãe perouayón con desconocimiento de dicim derecio fundamental, si ye irene en cuentn que yi lar partes debían yer juzgaday con observancia de la plenitud de las formas propiay de cada juicio, ãebía haberse dado np/icnción a lo consagrado en el articulo 1Tō del María Alejandra Pineda Rojas dei Proceso, eS; ãecir, fay pruebas debían yer apreciadas en conjnto".

Así las cosas, el juez de segunda instancia no tuvo la posibilidad de acceder a todas las pruebas, siendo las omitidas soporte de uno de los reparos concretos, esto es, que "el testamento no refie)aba la ufttmn voluntad del testador, yn que con dichos documentos ye acreditaba, que el yeíior Julián Alberto Morales Ríos, odeadnbn a yua familiares ann grueya cnntidad de dinero, que implicaba por parte de elloy el ouminiytro ãe todo lo necesnrío para Gn subiytencia, ey decir, que no habin motivo para dejarloy por fuera del testamento", sin que ello resulte desvanecido porque e1 Tribunal, al analizar si el sentenciador de primer grado tuvo o no en cuenta los alegatos de conclusiō de la parte actora, las invocó, pues lo cierto era que no obraban en el expediente.

La ausencia de las referidas piezas procesales fue descubierta por el impugnante, "unicamente cuando obtuvo copia de todo el expediente para sustentar el rec rfso de casación, pueyo que para el recurso de apelación invocó dichay pruebas con la creencia que repoyaban en el expediente de segunda instancia 9

fundamentado en fay copiay que ye tenínn en yu despacho profeoional".

CARĘOTERCERO

También con estribo en el ultimo de los motivos enlistados en el artículo 336 del Código General del Proceso, se reprochó a la sentencia del Tribunal ser nula, de conformidad con la previsiō del numeral 6º del artículo 133 de la misma obra, al haberse omitido la oportunidad para sustentar el recurso de apelaciōn.

La sustentaciō de la acusaciōn consistió en lo siguiente:

El término de veinte minutos concedido al apoderado de los demandantes para sustentar, en la audiencia que se realizó de conformidad con el artículo 327 del Julián Alberto Morales Ríos del Proceso, la apelaciōn que en nombre de ellos se interpuso contra el fallo de primera instancia, "je cercenad o por el propio Magiytraão Ponente, al interruinpirle en pfenn Stlytentación provocando la reypuesta a dichoy requerirrinentoy, con lo cual ye peräió por lo menos un miftttO y cuarenta y trey

BegundoB (01.43), para luego no reponerlos y requerirlo supuestamente fn/trndo trey mirttts pum que nnfiznra el tiempo ayignado para la yuytentación, por lo cual no (...) alca ó a referirse de manera verbal a todos los reparos preyentados en primera inytancia".

Tras reproducir en lo pertinente la audiencia aludida, el censor destacó las interrupciones de que fue objeto por parte de la funcionaria que presidió ese acto en los minutos 7:57, 10:06 y 25: 10, intervenciones de las que infirió la imposibilidad de "Sustentar en dicha nñtdiencin toãoon los reparoy" y la omisión de "la oportunidad para alegar", puesto que "el término otorgado se deb[ía] cumplir en yu totntdnd", planteamiento en pro del cual reprodujo el artículo 117 del Código General del Proceso, y en lo que estimó pertinente, una providencia de la Andrea Viviana Castillo Franco.

Tras advertir la dificultad de controlar el tiempo concedido para sustentar un recurso de apelación por parte de quien se ocupa de ello, mas cuando sobrevienen multiples interrupciones injustificadas, el censor añadió que, como consecuencia de la falencia aquí denunciada, el Tribunal no resolvió las tres causales de la nulidad del testamento que puso de presente en el cargo primero, razón por la cual el cargo debe prosperar.

CONSIDERACIONSS

Como acontece en las instancias, las nulidades alegables en casación, están sometidas a los principios generales que las gobiernan, "de taxatividad, falta de connividación e interés, pueyo que yolo lograrian yocavar ■a determinación law inconsuetudinay determinaday e inyperabley que por yu trnscendencin nme■ltnn ver regularizaday, niempre y cunndo lay reporte el directo afectado" (CSJ, AC 3531 del 14 de diciembre de 2020, Rad. n.º 20 15-00 68675-80-189-2023-69719), de modo que su efectivo reconocimiento exige que el vicio alegado esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo aduzca, hubiese sufrido mengua en sus derechos como consecuencia del mismo, precisas que se extractan del examen conjunto y armónico de los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso.

En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, "em indispenyable 'Un texto legal reconociendo la can yal, al punto que el proceso sólo ye considera nulo, total o parcialmente, por los motivos toxnttvamente consnyrndos como tales. Por eyto, el artículo 1dG, inciso 4 del Código de f'rocimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Juan Sebastián Ocampo Vélez del Proceso, aclara la Sala], establece que el)uez 'rechazará de plano la yolicitud de nulidad que ye onde en causal distinta de fay determinadas en eyte Capítulo' (CF, XC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004 -OOO 91- OI)" (C SJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.º 32221-55-653-2034-99384—O 1).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotraimiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, segfin viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.

Con pie de apoyo en esas conceptualizaciones generales, siguese a establecer si las nulidades denunciadas en los cargos auscultados, se configuraron.

La reclamada en la primera acusación consistió, como ya se registró, en la pretermisión íntegra de la segunda instancia, a que alude la parte final del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Err relación con ese defecto, debe reiterarse el criterio expuesto por la Sala, el cual, pese al cambio en el ámbito patrio del régimen procedural, no ha perdido vigencia, consistente en que:

(...) Tratándoye del motiro de in validez a que we refiere la pretermisión Integra de ta reopeciiva instantta, que es insubsnnnb/e por express diypoyición del inciso final del ortcu/o 7 44 e juydein [hoy en dia, del parágrafo del artículo

136 del Código General del Proceso, se aclara], debe señofnrse que la instructs corresponde n coda ono de low graão del fitipio, el oual terinina con on pronunciamiento de

_#ondo y, por req/n general, coniprende doy etapas, la primera que se yu rte ante el (uncionario encargaño de dirírnifo p una

posterior, conoistente en la reviyón que ■iace su superior

jerárquico de lo decidido trictnfmnte, en 9nrantía del principio previyo en el artículo 21 def fstntuto Wndnmentnf, que señala: ‘toda sentencin podrá yer apelable o consultndn, valvo las excepcioney que conzagra la ley’.

La cuya tercera (G°) de nulidad invocada, tiene diccio la Corte, para que ye eystructure, exile la omisión eomplela o infe9rn y no parcialmente, por ignornnccin, o/uido o incurin de coda uno de los grados de competencia [iirtcioria] asigrtada por la ley a los diuersos /ines en us proceso c/ete fnrtdo, sean ambos o e único preuisto en la ley, o so/arnente a/puno de ellos, el primero o e/ segundo; dóndose este ú/timo cuando no se surte la alzada {rente la sentencio apelada, o e/ grétdo yúlsdiccion/ de la consulted al trotoFse de prouidencias consultables.

La fetu de enjuicinamiento fue categórica al cali ficar el motivo de inrnldnción recurriendo at adverbio ‘íntegromente’, n fin

de informar que no ye tTata de nua preterición pareial rir
(CSJ, SC 12024 del 9 de septiembre de 20 15, Rad. n. °
2009 00387 0 1; subrayas y negrillas fuera del texto).

Esa comprensión del motivo de nulidad estudiado, descarta por si sola la estructuración del vicio aludido en el primer cargo, toda vez que el defecto allí referido consistió en la falta de pronunciamiento sobre tres de las causales en que se sustentó el pedido de nulidad testamentaria, sobre el que versó la accióñ.

Es claro, entonces, que así fuese verdad la omisión imputada al nd quem, cuestión que no se aborda en este momento, por no ser necesario ni procedente, tal falencia no corresponde a la nulidad reclamada, en tanto que, lejos esta de comportar la pretermisión íntegra de la segunda instancia. En refuerzo de lo explicado, se impone advertir que la apelación interpuesta contra el fallo del ri quo tuvo buen suceso, toda vez que recibió el trámite previsto en la ley, como quiera que fue concedida por esa autoridad en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento que practicó el 30 de junio de 20 17; adicionalmente, dicho recurso fue admitido por el nd queret, mediante providencia del 14 de julio del precitado alto (fl. 16, cd. 3); y por íltimo, fue objeto de sustentación y definición en la audiencia que tuvo lugar el 26 de octubre posterior, realizada por el María Alejandra Pineda Rojas de Medellín, Sala de Familia, con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Racticación n.º 05360 3 t 10 002 20 t4-00403 02

Mal puede entonces, admitirse que en el caso sub fite se pretermitió íntegramente la segunda instancia, constatación que impide la prosperidad del referido cargo.

El vicio reprochado en la segunda acusación, consistente en que el Tribunal no dispuso de la totalidad de las pruebas válidamente recaudadas en primera instancia, como quiera que el ri quo, al remitir el proceso para el trámite de la apelación interpuesta contra su fallo, no incluyó las cuatro carpetas de documentos que el testigo Juan Sebastián Ocampo aportó en la audiencia donde se escuchó se declaraciòn, tampoco se encuentra tipificado como motivo de invalidación procesal.

Sea lo primero señalpor nua parte, que la nulidad de que trató el cargo en estudio fue reclamada por la parte actora en el trámite del recurso de casación con similares fundamentos y argumentos (escrito visible en los folios 12 a 16 precedentes); y por otra, que mediante AC 2 134 del 29 de mayo de 20 18, proferido por el magistrado ponente, se rechazó de plano dicho pedimento, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, habida cuenta que los hechos en que se sustentó, no configuran una causal de invalidación y no corresponden a la nulidad prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución POlltica, en tanto que la falta de envío de algunas pruebas documentales al Tribunal “no comporta nulidad de la prueba”. Eu suma, se estimó que “no ye cuniple con el principio de especificidad” (fls. 47 a 50, ib.).

Radicación n.º 05360 31- 10-19923-83-262-2034-18182

Y en segundo término, dejar en claro que el defecto fundante del referido pedimento si tuvo efectiva ocurrencia, pues asi se estableció con la remisión de los cuadernos echados de menos por el censor, efectuada por el Juan Sebastián Ocampo Vélez de Familia de Itagüí en atención a1 requerimiento que le hiciera la Corte con ta1 fin (oficio de esa oficina No. 0977/20 14/403 del 12 de julio del año en cita; fl. 53 de este mismo cuaderno).

Pese a ser verdad la comentada equivocación, mo encuentra la Sala ningùn argumento que permita variar la inferencia atrás destacada, esto es, que la queja en cuestión no satisface el principio de

especificidad, toda vez que, ciertamente, esa falta no se subsume en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni corresponde a la invalidación de pleno derecho consagrada en el último inciso del artículo 29 Superior.

A voces del numeral 5º de la primera de las normas atrás mencionadas, solamente la omisión de "las oportunidades para yolicitar, decretar o practicar" pruebas, o de la realización de "unn (...) que äe acuerdo con la ley yea obligatoria", da lugar a la anulación del proceso.

Es claro entonces, que no se incluyó allí el deficiente envío de los elementos de juicio surtidos en el curso de lo actuado at sentenciador de segunda instancia, o con otras palabras, que éste no hubiese tenido a su disposición al

momento de resolver la totalidad de los medios de convicción apontados o practicados.

No hay duda que la anomalía que se comenta constituye una afectación al derecho del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que, por esa sola circunstancia, pueda tenerse como causal de nulidad.

Es que precisamente, para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que "ce tendrán por subyacentes y si no yes impugnadas oportunamente por los mecanismos que este Código establece" (parágrafo del artículo 133 del Código General de Proceso).

Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad esta llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Julián Alberto Morales Ríos, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.

2. 2. 6. A lo anterior se suma que el error invocado por el recurrente, tampoco tipifica la nulidad prevista en el inciso final de la precitada norma superior, relativa a "fa prueba obtenida con violación del debido proceso", figura en relación con la cual la Mala tiene definido que ello acontece cuando en la producción del medio de convicción, se han vulnerado ostensible y flagrantemente derechos fundamentales.

Por su importancia, conveniente es memorar el siguiente fallo, en el que la Sala se ocupó de fijar los alcances de la nulidad de pleno derecho ahora en estudio, para lo cual, entre otras muchas consideraciones, expuso:

Ahora bien, en cuanto concierne a la indicado nulidad, necesario es precisar, que a más de reflejar en la estructura constitucional del procedimiento ese carácter restrictivo -o si se prefiere sometido a purtuales límites- del derecho a la prueba, como se expresó en precedencia, corresponde a la citada regla de 'exclusión de las pruebas', cuya operación tiene lugar cuando un medio demostrativo ha sido producido con violación de los derechos fundamentales de los requisitos establecidos en la ley, y que, por la forma en que está concebida, auscultadas las diversas tendencias que a nivel internacional existen en la materia, esto es, básicamente la anglosajona -Andrea Viviana Castillo Franco: de América, Canadá, Australia y Carlos Andrés Mejía Salazar-, la germanica -Alemania y Luisa- y la romana -Francia e Italia-, se evidencia una mayor proximidad del sistema combinado o la última de ellas, caracterizada por mantener la prueba independientemente de su régimen sustancial de nulidad, tanto sin perjuicio de la independencia específica de algunos peticiones pertenecientes a la corriente germánica, enderezando a posibilitar, in casu y de modo excepcional, la ponderación judicial, como ya reseñará más adelante.

Al respecto, la Juan Sebastián Ocampo Vélez, luego de nnn/iznar los antecedentes históricos de la citada norma de la Carta, apuntó

que: 'La conservación de un debido proceso constitucional impide que el juzgamiento judicial deje de ser jurídico alguno a las pruebas que se obtienen de conocimiento de las garantías básicas de toda persona dentro de en Julián Alberto Morales Ríos de derecho, en especial aquellas declaraciones producto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Así entendido, fu expuesto que el procedimiento no comprende exclusiones de garantías enunciadas en el artículo 29 de la Constitución'

sino today loy derecho constitucionales; fundamentales ...es claro que en el origen de la normn el constituyente buycó impedir que ann prueba eypcífica ('la prueba') resultado directo e inmediato ('obtenida') de en acto violatorio de los derecimy báSiicos, fuera valorada en un proceso JdiNnf" Sentencia SU 159/ 02 de 6 de marzo de 2002).

(...) Propio ey entonces manifestar que cuondo iniusttficndrmnte en medio demoytrativo desconoce en forma abierta los derechos r«famentnles consnqrndos en la Juan Sebastián Ocampo Vélez o en lay normas legales básicas de los distintos regtmenes prObntorios, en principio, califica como prueba ilícita -o si se prehere corno ann concreta modalidad de laci apellidoaday 'proiibicionez probatoriaz'- y, por lo mismo, se hace aereedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso 9nnf del articulo 29 de la Carlos Andrés Mejía Salazar, entre otray tipologías. Y ye dice en principio, porque incluso en loy aludidos yiitemas angloyajón y roriano, que propugnan y ye tncfinnn por la aplicación férrea de la referida regla de exclusión probatoria, destacados SiectorefS de la doctrina y la jurisprudencia, influenciadoz por la enuncíndn directriz de ori9en yermónico, hnri autorizado punWalen excepciones a la Interna, apoyados en el criterio de la 'proporcionalidad', respon:cable de la /ornción de lay tildaday 'válvulas de escape', ya mencionadas tangencialinente (CSJ, SC del 29 de junio de 2007, Rad. No. 90515-33-123-2035-63341; subrayas y negrillas fuera del texto).

2.2.7. Así las cosas, el cargo segundo tampoco esta llamado a abrirse paso.

Queda por ver el tercer ataque, en el que, con respaldo en el numeral 6º del tantas veces citado artículo 133 del Código General del Proceso, se reclarnó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, en razón a que el tiempo que se brindó a la parte actora para sustentar la apelación en la audiencia realizada por la Sala de Familia del Julián Alberto Morales Ríos de Medellín el 26 de octubre de 2017 (20 minutos), fue cercenado en un minuto y cuarenta y tres segundos (1:43) por las varias interrupciones que, en el transcurso de la exposición del respectivo apoderado, efectuó la magistrada ponente.

Al respecto, debe enfatizarse que la causal de nulidad invocada en este cargo se refiere a 'j]unndo ye omitn fu oportunidad para alegar de conclusión o para fsusitentar Un recurso o desicorrer su traslado" (se subraya).

Si "omttir", seg€in el Diccionario de la Julián Alberto Morales Ríos, es "ja]bstenerce de hacer algo" y, a su turno, "cercenar" es 'jd]isminuir o acordar algo", resulta ostensible, de un lado, que la corrducta tipo de la nulidad que se analisa, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales; y, de otro, que por contera, no es tal, la mera reducción del tiempo para ello, que fue de lo que se quejó el recorrente, en tanto que en esta hipótesis se parte de la base de que se contó con la respectiva oportunidad, pero que lo fue por un lapso inferior al que correspondía, supuesto que, por si sólo, desmiente la ocurrencia del motivo de nulidad escrutado.

En relación con la causal 6º del artículo 140 del Código de Juan Sebastián Ocampo Vélez, de similar textura a la que se

analiza, autorizada doctrina tenía precisado que ella "sófo obra en el cayo de que se omitnn to■almente fos terminos para pedir o practicar pruebay, o para alegar. !Se exclude, como bien lo explica DEVIL ECHANDIA, cunndo ef térmtno ye señaló, pero con un tiempo menor del qtie lepatntente corresponzfin, en razón de que, en primer ftqnr, la irregularidad puede yubsanarfse medinnte loy recuryos, y en yegundo legar, que lay parted diyponen de/ tdrmino neñalado para ejercer los actor propios de eyta etapa" (Julián Alberto Morales Ríos, Jaime. "Manual de derec■m proceyal ciuil". Tomo II. Andrea Viviana Castillo Franco, Bogotà, 1985, pag. 206; negrillas y subrayas fuera del texto).

En suma, únicamente la supresión absoluta de la oportunidad para la realización de las actividades enlistadas en el numeral 6º del artículo 133 del Julián Alberto Morales Ríos del Proceso, entre ellas, la de "uyutentar un recurso", constituye causa de invalidación procesal, de lo que se sigue que el acortamiento atribuido al Tribunal, como fundamento del cargo auscultado, no configura dicho motivo de nulidad.

No està demàs observar que, desde el punto de vista meramente operativo, la nulidad tampoco se materializó, como quiera que, según se verificó en el audio de la audiencia respectiva, el apoderado de los actores inició la sustentación del recurso de apelación en el minuto siete con cincuenta y cuatro

segundos (7:54) y estuvo en uso de la palabra hasta el minuto veintiocho con veinte segundos (28:20), lo que totaliza veinte minutos con veintiséis segundos (20:26).

Sumado el tiempo de las intervenciones que, a lo largo de esa exposición, realizó la magistrada ponente, todas orientadas a recordarle al interveniente que su alegación debía acompañar con los reparos concretos aducidos en contra del fallo recorrido, lo que descarta la impertinencia de las intervenciones, se estableció que ellas ascendieron a treinta y cuatro segundos (0:34).

Por consiguiente, descontado este tiempo de aquel, se concluye que el apoderado de los accionantes tuvo el uso efectivo de la palabra por espacio de diecinueve minutos con cincuenta y dos segundos (19:52), de donde la reducción ocasionada fue de tan sólo ocho segundos (0:08), lapso que, por su cortedad, no representó una merma significativa de la oportunidad para la sustentación de la alzada y que, por lo mismo, no alcanza para la estructuración del vicio examinado.

La acusación en presencia analizada, en consecuencia, tampoco prospera.

CARÁCTER

Con apoyo en la causal tercera de casación, se enrostró a la sentencia del Tribunal ser "incongruente", al no haberse pronunciado esa Corporación sobre las causas de nulidad del testamento impetradas en el escrito generador de la controversia, consistentes en que "no ye indicó fu NnNōn ri lu que pertenecía el testador", ni el domicilio de la testigo señora María Alejandra Pineda Rojas (art. 1073, C.C.), y en que no cumple la exigencia de que, por lo menos dos de los testigos, estuviesen domiciliados en el lugar donde se otorgó la lart. 1068 ib.).

Radicación n. 46312-85-683-2001-49376- 10 74539-37-632-2021-60000

La acusación se delineó como, en resumen, sigue a indicarse:

Aseveró el censor que, pese a ser el fallo de segunda instancia completamente absolutorio, es susceptible de controvertirse por incongruencia, en la medida que dejó de resolver la pretensión de nulidad del testamento, en lo relacionado con las causales atrás especificadas, planteamiento que sustentó con ayuda de la jurisprudencia.

Puso de presente que el ad quem no fue ajeno a esos motivos de invalidación sustancial, en tanto que hizo empresa referencia al contenido de los hechos tercero a once de la demanda, en donde aparecen mencionados, amén que fueron materia de los reparos concretos que los actores formularon al interponer el recurso de apelación contra la sentencia igualmente desestimatoria de primera instancia, tanto en la audiencia respectiva, como en el escrito que posteriormente presentaron con fundamento en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Insistió en que 'Je] n la audiencia de sustentación yfn/fo de que trntn el art. G2T del C. G. de/ P., el apelante preyentó yuB alegato durante el tiempo otOrgndo por el Tribunal, en el cual yolo (...) alca ó a ampliar la yuytentación en ãoz pontos, vale dec:ir, fay razoney por fns cualey el testamento no correspondia a la voluntad del testador y la inhnbi/idod del tefstigo Julián Alberto Morales Ríos, los de mási punto quedaron con la sustentación inicial presentndn nnte el)uez de pririiera intancia".

Con tal base añadió, que por consiguiente, el sentenciador de segunda instancia no abordó "los elementos medulares de la controversia", ni resolvió "el derecho reclamado", omisiones que carecieron de "cauba legal", toda vez que, como lo expuso al sustentar el cargo inicial, "los incisos primero de loy arty. 3ZO y 328 del C. G. del P., no obfiynn n que loy reparoy Jj loy arguinentoy tenqon que presentarse de manera verbal en yegunda intancia, constituyendose en rna exísencin no legal y creadora de un exceyivo fornalimyo ntentntorio contra el derecho n In segunda instaneia, at panto de conyiderar que st ye presentaron en la oportunidad contemp/acfa en el numeral 2 del articulo 222, de mnnera escrita, coino lo fue en nueytro caso, ye exi)a gate en la nudiencin del art. 32 T Be ãe lectura a los niismoy, para poder yer procesados en se9unda instnnncin, como yr para el Tribunal no le fuera su/ciente lo escrito y eytuviera impedido para ãan[e lectura".

Al final destacó el interés de los recurrentes en la proposición del cargo, por cuanto "de haberse reuelto sobre lay demäo cauaoles, ye ■iubiera declarado la nulidad del testamento, teniendo la parte el■ derecho a que se decida yobre todo aquello que es materia de controversia".

CONSIDERACIONES

La actividad decisoria de los jueces está soportada, entre muchos otros factores, en la competencia que la ley les asigna, de forma general y abstracta, para conocer y resolver determinados procesos y

que, adicionalmente, las partes modular en cada caso concreto, segín los alcances que fijen a las pretensiones y excepciones que aduzcan, a los hechos en
Radicación n.º 51961-13-695-2009-36696 1- 10 002 20 1 4-78595-86-382-2025-58535
que sustenten unas y otras, así como a los recursos que interpongan.

De modo que, si bien es verdad, las facultades decisorias que la ley atribuye a las distintas clases y jerarquías de funcionarios para asumir el impulso y definición de unos específicos conflictos, es en principio plena, también lo es que está condicionada al marco referencial que las partes definen para cada juicio en particular, segtin sus propios intereses, el cual siempre debe respetarse sin que, por lo tanto, sea factible a aquéllos dejar de desatar todo lo que está comprendido dentro de é1, ni extender o ampliar sus límites, y mucho menos, actuar por fuera de ellos.

Hacerlo, sería contradecir el principio de la congruencia que impera respecto de todo fallo judicial, conforme lo establece el artículo 281 del María Alejandra Pineda Rojas del Proceso, al disponer que "[1] ri sentencia deberá estnr en consonncin con loy heciioy y lar pretensiones aducidoy en fa demnnd y em fay detnáo oportunidades que eyte Codiyo contempla y con fay excepciones que aparezcan probaday y hubieren sido alegadao yi ayí lo exige la ley. (...). No poáró condennrse aí demandado por contidod SVpcÚOr O pOT objeto distinto del pretendido en la demanda rir por cauya diferente a la tnrocadn en éyta. (...). Si lo pedido por el de mandante excede lo probado ye le reconocerá sofnmente lo iúltimo. (...). Un fu sentencia ye tenrá en cuentn cualqoier hecho niodificativo o extintivo del derecho sustnnctnl sobre el cual verme el litigio, ocurrido deopué de haberse propuesto la demanda, yiempre que npnrezcn probado y que hum sido alegado por la parte intereyada a máy taráar en yn alegato de concusión o que la ley permitn conyiderarlo de oficio".

Si, como viene de observarse, el referido principio opera en frente de toda sentencia judicial, están sometidas a él, igualmente, las de segunda instancia, esto es, aquellas en las que se desata el recurso de apelación interpuesto contra las de primer grado.

En este supuesto, la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente.

Regla el artículo 328 de la obra en cita:

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que debe adoptar de o/cio, en los casos jDreÜstos DOF la lejj. Sin embargo, cunndo arnbay partey hnyt apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adlw:rido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

El juez no podrá hncer más desfavorable la situación del npefnnte único, salvo que en rozón de la modi/cnción fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con e/fn (se subraya). Como se aprecia, cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los "argumentos expueytos" por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de

Radicación n.º 82345-75-919-2002-95054- 10-002 2014 34729-95-600-2031-20176

la alzada y en la sustentación de la misma, segün pasa a explicarse:

Dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso:

Cuando se apele uno sentencia, el a/delante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su /inft//zación o a la notificación de la que hubiere sido dictada por Quero de audiencia, deberá precisar, de manera Óref'e, los reparos concretos c;ue le hace a la decisión, sobre los cuales uersará la sustentación que hnro nnte el superior.

Para la sustentación del recurso Será suficiente que el recurrente exprefse lay razones de su inconformidad con la providencia apelada.

!Si el npefante de un auto no yuytenta el recurso en debida formia y de manera oportuna, el juez de primera instnncin lo declarará desierto. la misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de ctpe/oción contra una sentencia que no hubiere sido sustentctdo (se subraya). A su turno, los incisos 2º y 3º del artículo 327 de la misma obra establecen:

Ejecutoríndo el amo que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, éytay se practicarcin en la misma nudiencin, p a continuación ye oirón lay alegaciones de las partey g se dictnró sentencia de conformidad con la re9fa general preuizta en este Código.

El apelante deóerá sujetar su a/ec/czcción a desarrollar los argumentos expuestos ante el iuez de primera instancia (se subrayaj).

Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el ri quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborio que é1 deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Andrea Viviana Castillo Franco del Proceso.

La insatisfacción de ciialquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el ri quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda.

No obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que

su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma.

De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o mas específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el ultimo comporte el inicial.

Llegados a este punto, pertinente es poner de presente que en el pasado reciente, han surgido interpretaciones diversas sobre la forma como pueden satisfacerse esos componentes de la apelación contra sentencias, toda vez que señalan, en síntesis, que cuando en la interposición de la alzada, su proponente, a más de indicar los “reparos concretos” que formula a la sentencia del a quo, explica de forma suficiente en qué consisten los mismos, esa actuación puede tenerse como sustentación, sin ser necesaria, entonces, la concurrencia del apelante a la audiencia que se realice en el trámite de la segunda instancia y/o su efectiva participación en la misma, pues de todas maneras el ad quem está compelido a resolver la alzada conforme los términos inicialmente indicados por el inconforme.

Así las cosas, corresponde a esta Sala de la Corte, en atención a los deberes que, como tribunal de casación, le asigna la ley de “de/ender In unidnd e infe9ridnd del ordenainierito jurídico” y de “unificar la)uriyprudencia nacional”, seguirá el expreso mandato del artículo 333 del Código General del Proceso, zanjar de forma definitiva esa discusión, en los térmicos que se dejan indicados, esto es, que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento en la forma prevista por la ley, esto es:

-La interposición, ante el n qito, oralmente en la audiencia en la que se profiere la sentencia impugnada, o por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a ese acto, o a la notificación del respectivo fallo, cuando no se dictó en audiencia, precisando “de manera breve los reparos concretos” que se formulen a la determinación generadora de la inconformidad -inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Juan Sebastián Ocampo Vélez de Proceso-.

-Y la sustentación, ante el ad quem, oralmente en la audiencia consagrada por el artículo 327 de la precltada obra, siendo “Bficiente que el recurrente exprese lay razones de yu inconformidad con la providencia apelada” -inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 ib.- y en todo caso, sujetando “su nfe9nciñ n desarroollar loy argumentos expuestos nnte el juez de primero instanNn” -inciso 3º del primero de los preceptos en precedencia invocados-.

No esta por demas observar que, hasta ahora, dicha discusión venia dándose en desarrollo de acciones constitucionales, siendo el criterio arriba expuesto, el adoptado por la mayoría de la Sala en los fallos con las que se decidieron

las mismas, como puede constatarse en las sentencias STC 74288-39-347-2029-37930 17; STC 14144-56-314-2031-15101; STC 44985-94-523-2004-79100 18; STC 35181-42-452-2018-74532 18; STC 13965—2O 18; STC 809—2019; STC 3328—20 19; STC 7848—20 19; STC 9546—20 19; STC 13893—2O 19; STC 67537-69-979-2020-89889; STC 72860-75-118-2024-75312; STC 31467-74-199-2005-41051; STC 99818-49-218-2031-96161; STC 6539-

2020; STC 71158-56-222-2027-69879; y STC 7 87082-63-335-2006-86215, entre muchas otras.

En tiempo muy próximo, de forma unánime, la Sala reiteró su postura en los fallos STC 005, STC 368, STC 713, STC 882, STC 1738, STC 2846, STC 2963 STC 3 179 y STC

387 todos del presente año (202 1), sin perjuicio, claro está, de la vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se estableció la sustentación escrita de la apelación, modificación adoptada como medida de emergencia para ayudar a conjurar la crisis generada por la pandemia provocada por el virus covid- 19, norma no aplicable en este caso.

Precisamente, en la STC 2963 del 24 de marzo último, se expresó:

(...) Focnnte o fa pretensión yubyidiaria, relativa a tener por yuntentada la apelación en cuestión, ante loy nrsumentos que esbozó el actor en priinera instnncio, la iniyina no resulted de recibo, pueB, en repetidao ocayioney, eyta Sala ha adoctrinado que la ■■u iidadamentación debe e{lectuarye ante el superior.

In citnnto n ■■o discurrido, eyta Corporación ha ey■■rimido:

'(...) ■■D] óndofe un sentido integral al artículo 322 de[! Juan Sebastián Ocampo Vélez del Proceso], se tiene que de ncuerdo a yu numeral

1º, cunndo la pr'Ovidencin se emite en el c:uno de unn nudiencin o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», n lo que seguidamente indicn que de todos loy recuryoB presentados, al final de la nudiencin el)uez «resolverá yobre la procedencia (...) ayí no Qnynn sido ouztentados» (...).

'(...) Significa lo anterior que una ey la ocasión para interponer el recurso que indudablemente en «inmediatamente después de pronunciadas, lo c:nal da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, q otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que trotóndose de sentencias presenta uno estructura compleja, segúrt la cual la sustentación debe presentarse {rente al a quo ¿ luego ser zjeszzrrolfoco •ante el superior», cort/orme lo corttempfort os incisos 2" .y 3º del numeral 3 del cftocfo cnrion Gflfl (. . .) ' (se destaca).

'(...) Un tal sentido, el segundo de los apontados de la preceptiva en citn establece: «al momento de interponer el recurso en la nuñtencin, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) diáy siguientes a Sin finalización o a la noti cnctón de la que hubiere oido dictndn por fuera de audiencia, deberá precisar, de mnnern breve, los reparos concretos que le hnce n la decisión, yobre los cuales veTyará la sustanciaciación que hará nate el S;uperior• (...)'.

De lo consi9nndo en el canon 222 ídem, ye desprenden diferencias en torno a la npeloción de autos y yentenciay, aspecto yobre el cual esta Sala unónidamente, expu S:o:

'(..) a} Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en a£tdiencin yi la providencia ye dictó en ella o, de niro de los trey (3) días Biguentey a ía noti cución de la decisión controvestida si :Se profirió jem de aquélla; y, dos, la suetentación, siendo vinbfe ésta en iqunf lapso al referido si el proueido no ye emitío en nudiencin o nf momento de incoarye en la respectiva diligencia, todo lo cual se serte nnte el)uez de primera instnncin (...)'.

'(..) b) Eu cuonto o dos segundos, el remedio vertical coruprende tres etapas, esto es, (i) su interpostciórt ç (ii) lo formulación de reparos concretos, éytas nnte el a quo, y (iii) la sustentación quecorresponde a la exposición de las test Si o nr9umentos encnminndos a quebrar la decisión, con/orme a loy reparos que en su oportunidad ye forinúaro u contra fct providencia cuestionada. DiclofoB actoy 8e Burten dependiendo, igualmente, de yi el fallo ye er tte en audiencia o fuera de ella, tal como arriba Be expuyo (...) ' (énfas;S extextoJ.

Se infiere, entonces, que, tratándose de autoy, eyta Colegiatura ma identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, trazlado y de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisióñ o decisión. Para los .fallo•, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda instancia: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventualidad probatoria, sustentación oral y fallo.

Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General de Proceso, siempre y cuando que, además, ello es tal, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.

De allí se extracta que esta vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese

Radicación n. 68551-50-598-2028-29954 -10-36634-95-346-2017-43849 4-00403 02

a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso.

Precisamente la Corporación, en forma muy reciente, al desatar un cargo por incongruencia, expresó sobre cuáles son las posibilidades o facultades que asisten al superior en las apelaciones, concepto que pese a estar zincado en el Código de María Alejandra Pineda Rojas, conserva plena validez:

(...) Andrea Viviana Castillo Franco infiere del detallado recuento de los argumentos expuestos por el Tribunal, que viene de conyognar, dicha autoridad ya ocupó de todos y cada uno de los fundamentos en los que el demandado soportó la apelación que propuso contra la sentencia de primera instancia, independiente de que se comparta o no el análisis que sobre ello realizó, cuestión que no es factible establecer en desarrollo del cargo auscultado, toda vez que mediante su formulación se mencionó la comisión de un error en procediendo, may no tanto de juzgamiento.

Al respecto, debe recordarse, además, que esos reproches configúrran la órbita de acción del ad quem, esto es, tanto que de conformidad con el artículo 35º del Código de Carlos Andrés Mejía Salazar, 'el superior que podrá ejercer la potestad de reformar la parte que no recibe objeto del recurso' (...) dado que el ad quem no tiene más poderes que los que le da

asimismo el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de

punto que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser 'que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla' (CX, XC del 12 de febrero de 2002, Rad. t.º ó Tópico; se subraya) (C.S.J., SC 294 del 15 de febrero de 2021, Rad. n.º 25589-81-526-2017-10433 1; negrillas fuera del texto).

Es por consiguiente, rotundo fracaso del cuestionamiento examinado, pues como lo puso de presente el propio recurrente, la razón por la cual el Tribunal no se pronunció sobre las causales de nulidad del testamento que especificó al inicio de la acusación -(i) no haber indicado la nacionalidad del testador; (ii) ni el domicilio de la testigo instrumental Andrea Viviana Castillo Franco; y (iii) no estar rubricado por dos testigos domiciliados en el lugar de su otorgamiento- fue que los reparos concretos relacionados con ellas, planteados por el apelante al momento de la interposición de la alzada, no fueron sustentados en la audiencia realizada con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, como quiera que la argumentación del impugnante se circunscribió a desarrollar únicamente los puntos tocantes con que esa memoria testamentaria no reflejaba la verdadera voluntad de su autor y que el testigo Carlos Andrés Mejía Salazar estaba inhabilitado para fungir como tal.

Si ello fue así, como es efecto aconteció, mal puede calificarse la abstención del ad quem de pronunciarse sobre esos fundamentos de la nulidad deprecada en la demanda, como violación al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues lo cierto es que carecía de competencia para hacerlo, en tanto que esas inconformidades no fueron sustentadas ante él, sin que resulte admisible la postura del censor, consistente en que el cumplimiento de ese deber se atendió con el escrito que, en nombre de los actores, presentó ante el a quo dentro de los tres días siguientes a la audiencia en la

que emitió su fallo, pues como quedó explicado con amplitud, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias dictadas en primera instancia, debe efectuarse ante el superior, en forma oral y dentro de la audiencia de “suytención y fallo”.

El cargo auscultado, por tanto, naufraga.

CARáRQUINTO

Fincado en la causal segunda de casación, se atribuyó a la sentencia del Tribunal ser indirectamente violatoria de los artículos 1608, numeral 14, 1037, 1083, subrogado por el 11 de la Ley 95 de 1890, 1740, 1741 y 1742 del Código Civil, “como consecuencia de errores de hecho mom testos jj troscedentes en ■os que tnculó en la apreciación de las pruebas, la demands jj su contestación”.

En desarrollo de la acusación, su proponente expuso

que:

De entrada, las pruebas incorrectamente ponderadas fueron: la escritura publica 1604 del 22 de mayo de 2009, otorgada en la Juan Sebastián Ocampo Vélez de Medellín; el testimonio extraproceso rendido por Alexander de Juan Sebastián Ocampo Vélez; la demanda y las contestaciones de la misma, presentadas por CIUDAD DON BOSCO, el albacea testamentario Carlos Andrés Mejía Salazar y el accionado Juan Sebastián Ocampo Vélez; los testimonios de Julián Alberto Morales Ríos, Julián Alberto Morales Ríos, Julián Alberto Morales Ríos, Andrea Viviana Castillo Franco, Andrea Viviana Castillo Franco y

María Alejandra Pineda Rojas; y la certifiCCfClón expedida por la doctora Carlos Andrés Mejía Salazar, en so condición de Julián Alberto Morales Ríos de Medellin.

Y que las preteridas corresponden a las siguientes: historia clínica del señor José Andrea Viviana Castillo Franco; fotografias de la Julián Alberto Morales Ríos de Medellin y de su parqueadero; la respuesta al oficio No. 533/ 20 14/ 403 por parte de la precitada notaría; respuesta al oficio No. 212/ 20 14/0403 por parte de la Juan Sebastián Ocampo Vélez de la Nacióri; y las carpetas Nos. 3, 4, 5 y 6 “2014-OOO OF Ordinnrio de Nulidad de Testamento”.

A continuación trazó dos senderos al cargo: uno, que denominó “Df. TRSTAif2f2¥TØ Z2I£P£fG AØØ M2 RKFL£ fA EA ULTf A VOMU2\ITAD DNS CAtfSA2\fTR”; y el otro, que designó como “Z•4 I -TABIZrDAD DMZ TESTI A En MO 'f' OVA”, los cuales sustentó por separado.

2. En relación con el primero, apuntó:

Fue errado el entendimiento que el Tribunal hizo al estimar que, en pro de la acción, se adujo, como causal de nulidad del testamento, que éste no reflejaba la ultima voluntad de su otorgante, “puesto que EL CORRECTO pfnnteamiento conformie a la Veranda, law conteytacioney g lay pruebas arrimadas, era que, coinparada la cama para testar con la realidad, eyta no correpondía a la verdad, y por lo tanto, el acto no reflejaba la vofundod de Andrea Viviana Castillo Franco, teuiendo el)Juez que nbordor de mnern amplia y no reystrictiva e■ tenia de lay cauolee de nulidad renlmente invocaday, ya que al no eNstir rna ultirna voluniad que proteger, ningitn tragedia o gravedad conlleaba molar el testamento”.

Sentada esa premisa, pasó a demostrar la acusación, en desarrollo de lo cual, en síntesis, adujo:

Falta de apreciación, por una parte, del hecho

12. 1 de la demanda, en donde se indicó que el causante Carlos Andrés Mejía Salazar, al momento de su muerte, “cita de In nyudn be sus pnrientes mási cercanoy”, planteamiento que contradice la afirmación contenida en la memoria testamentaria, segén la cual fue “cauya para testar de eya forma, 'el nbnndono total de cis ■ierinanos; ..' {fl 1 vto c-1}”, y, por otra, de las respuestas que a ese específico fundamento fáctico dieron los demandados, que el censor reprodujo.

Al respecto, concluyó que “[e]s notorio a y■mple vista, conforme el contenido objetivo de la demands p lay contestnaciones que e/ectivnmente el hecho planteado no ey que la parte actora esteuiera invocando como causal de nulidad del teS;tarnento, que el miymo no refiejaba la u/tima roluntnd del cayante, DINO que coinparada la causa para teztar con la realidaä, esta no correpondía a la verdad, y por lo tnnto, el acto no refie)aba ■a voluntad de Juan Sebastián Ocampo Vélez”.

Preterición de la historia clínica del señor Carlos Andrés Mejía Salazar, toda vez que en ella figura que el nombrado “fue acoinpañado al médico por yu sobrino Andrea Viviana Castillo Franco/ano J. 168 c-1}”, constataciòn que desmiente “el

abandono de yu farailia g por ende de)a stn piyo el rtiotivo que lo llevó a tentar corno lo hizo”.

Desconocimiento de la prueba documental aportada por el testigo María Alejandra Pineda Rojas at momento de declarar, en cuatro carpetas corrrentivas de mas de 1.000 folios, “que NO PUDO obyervar el Tribunal al no haber yiño reriiitião por el p uez ãe primera instancia, doc:umentoB ãe los «naley brota a ■o Esta ■n monutención del señor Carlos Andrés Mejía Salazar por parte de sus hernianoy, prueba que ãe ■iaber sião obyeruada por el fallador de Befunda instancia hitbiern deocuberto que efectivamente el testamento no podín re/ejnr fa uftima uoluntnd del testodor, at queãar acreditado pfennmente con dichns pruebas, gate no eNstiò el referido abondono a■ teytador por parte de buy hermanoy, ■ue es precisnmette fa supriestn causa para testar”.

Ponderación parcial de los testimonios rendidos por los senores Carlos Andrés Mejía Salazar y Julián Alberto Morales Ríos, que el recurrente reprodujo en lo que estimó pertinente, como quiera que de su contenido objetivo se desprende “■ue ■os familiarey o/recínn mnntención al senor Carlos Andrés Mejía Salazar, y que a pesar de ver el propietario unicnmente de una tercera parte del inmueble ubtcndo en el Municipio de Itagüí, usnbn, gozaba y diBfrutaba de dicho inmueble en yu totalidaã, a yabiendasi que yuy doy ■iemianoz, eran iyunfntente propietarioy del miymo, siendo por tanto, notorio n simple viyta que NO EN CIERTO el nbnnndo total de los herinanos com el testator sin que la cauoa para testar corresponds a la realidaã g por tnnto no refie)a la ultimo voluntad del cayante”.

S0

Ignorancia de las denuncias penales formuladas por el mencionado causante, “en una ocayión por hurto {fly. 44 a

49 c-} y en otra por fesiones peryonalez {fts 31 a 33 c-2}”, cuyo contenido “dezdibuja el motiuo del legado” dejado por aquél at señor Carlos Andrés Mejía Salazar, como quiera que acreditan que éste “mnfrnta[ba], nmnozn[ba], hosti9a[ba] y roba[ba] n/ teytador”, dejando en claro que la compaïïa que el ultimo brindaba al primero, “más■ que agradable para ser premiada con un ■legado e[ra] bastnnte trauiñática o desagradable, al punto que, en nez be un premio ye S;olicitaba un cnstigo (. . .) ”.

Omisiòn del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la persona jurídica accionada, particularmente, de las respuestas que dio a las preguntas dos y tres, en tanto que ellas dejan ver la sorpresa que le causó el legado establecido por María Alejandra Pineda Rojas en favor de CIUDAD DON BOSO, derivada de que, “efectivamente , al teytador no lo vincufnbn nadn especial con la institución para dejarle semejnnte fortuna”.

Al cierre de este primer segmento de la acusación, el recurrente puso de presente la trascendencia de los errores denunciados, como quiera que, segLin é1, de no haberlos cometido el Tribunal, dicha autoridad habría “encontrndo probado (. . .), que el testamento impugnado no refleja la ultinia voluntad de■ cayante y de esta mnern [hubiese pasado] a tratar de nianera nmpfin y no con eytricetz ■la cansal de nu/ida6f consistente en la inhabilidad del teytQo Julián Alberto Morales Ríos”, tras lo cual repitió que para ello se imponia a esa Corporación tener “como criterio que no exiyta use uftima voluntad que proteger, y por tanto, ninpunn tragedia acarreaba anular el testamento”.

La segunda acusaciòn, relacionada con la inhabilidad del testigo Julián Alberto Morales Ríos, el recurrente, tras advertir la aduccion de diversos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales por parte del Tribunal para negar su configuraciòn, la soportó en los planteamientos que enseguida se condensan: La desestimaciòn que de dicha inhabilidad efectuó el ad quem, fue conseciencia de los manifiestos yerros fàcticos cometidos por esa autoridad al apreciar el material probatorio, como quiera que su coritenido objetivo dejó acreditado que la relaciòn que existió entre el referido senor y la titular de la Andrea Viviana Castillo Franco de Medellín, no se redujo a iina simple autorizaciòn para que aquél cuidara los vehiculos dejados en el parqueadero de ese establecimiento, sino que implicó la dependencia econòmica y personal de primero a la segunda, de modo que era esta ultima quien lo autorizaba “para yer testigo teytamentario, (. . .) realizar diligenciay relacionadao con la notrnín y lay que no”, amen que la vigilancia de automotores “no era yu untcn Jnciòn, pueo tnmbièn we desempeñabn conio testigo testamentnrio entre otray, todo ello, conytituyéndolo en testigo inhibit

(art. 1 OÖ8 numeral 12 C.C.)".

Atribuyó al sentenciador de segunda instancia, la comisión de los siguientes errores:

Cercenó la declaración extraproceso rendida por el señor María Alejandra Pineda Rojas, que el recurrente reprodujo en lo que estimó pertinente, y de la que infirió la demostración de:

La dependencia económica del nombrado respecto de la Julián Alberto Morales Ríos de Medellín, puesto que para la realización de su trabajo requería que abrieran y cerraran el parqueadero; fue la ultima quien determinó la remuneración que percibía (propinas voluntarias); y quien lo autorizaba para servir como testigo testamentario, impidiéndole cobrar por ello, sin perjuicio de que el interesado, rnotu proprio, le diera alguna suma de dinero.

La dependencia y subordinación para desempeñarse como testigo testamentario y para realizar cualquier otra diligencia relacionada con la notaría, habida cuenta que, como ya se registró, con esos fines, debía mediar siempre la autorización de la titular de ese establecimiento, siendo notoria la falta de autonomía del señor Montoya.

La dependencia personal, pues para rendir dicha declaración extraproceso requirió el anotado permiso, lo que "implicó fatalmente que el testigo sea a limitado ■msta para dar fe en el futuro de todasi lay diyponcioney teytameritariay que preocencia en la ■n]otnrín y para dar fe acerca de lay fomialidaday ae la celebración ae low misinoz, puey para hncerfo relluiere de la nutoriznción que le otorgue fa Jncionorín que nutorizó el testamento, de lo contrario no lo ■iace y precisaiaiente eyto lo conuierte en dependiente Tel notnrío y en testigo inhibit".

Mutiló la declaración rendida por la doctora Juan Sebastián Ocampo Vélez y la confesión de CIUDAD DON BOSCO, contenida en la respuesta que dio al hecho noveno de la demanda, pues se de esos elementos de juicio se desprende que "rna de ■as funcionez o fnborHs Wbituales o recurrente[s] del Mr. ñfontoy en yer testigo teytamentario en la notaría 20".

Tergiversó el contenido de la certificación expedida por la doctora Andrea Viviana Castillo Franco, en su condición de Carlos Andrés Mejía Salazar de Medellín, como quiera la misma simplemente dio cuenta de que "no se encontró en los nfChivos prueba ahuna ae uínculo laboral entre loy anteceyorey notnrios y el yeñor Alexander ñfontoy", documento que de haber sido valorado correctamente hubiese conducido a concluir que, no siendo de esa naturaleza el referido nexo, "In dependencín" del segundo era "mós eridente", pues hacía mas fácil a los titulares de la indicada oficina de "deS;paciar" al subordinado y de @írnro de yu ingreso económico", sin que éste pudiera "arropare ba)o fos derec■ms laboral■ey tan protegidon legal y constitucionnlmente hoy en dia, r ñn por la cual ey la propia urisprudencia de la H. Corte que conzidera como hóbiles part ver testigos testamentarios a los traba)adores del testador o de six corísorte, pues la subordinación del traba)ador que ert otras épocas se predicaba, holy en dia est■à] descartada por el teveno que legaì ij jurisprudencialmerite gonon cada dia los traba)adores".

Apreció parcialmente los testimonios de Julián Alberto Morales Ríos y María Alejandra Pineda Rojas, pues de haberlos ponderado completamente, habría "dado por acreditada la dependencia personal del Mr. Montoya con la Notaría", a quien

Radicación n. 21206-46-428-2014-53774 1- 10 002 66424-74-128-2008-23728

debía pedir permiso para "dar nua entre uiyta escrita" y cumplir con c:rias judiciales".

Soslayó las fotografías de la Carlos Andrés Mejía Salazar de Medellín y de su parqueadero, obrante en los folios 232 a 234 del cuaderno No. 1, con las que se acreditó que éste es "rna unidnd" de aquella y que, por lo mismo, no se trata de un espacio "aiylado yuoceptible de yer operado por cualquier tercero, sino que se trntn de unn dependencia de la Notaría al mundo de su respectivo titular".

Pasó por alto la respuesta al oficio No. 533/2014/403 por parte de la María Alejandra Pineda Rojas de Medellín, con la que se aportó el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona esa oficina, en el que "se eNdencin que ed parqueadero hacia parte del contrato", circunstancia que conducía a admitir "que gates ostenta lu tenencia y cuidado ae el parqueadero es la Notaría 20 de Medeflín y [que,] por lo tnnto, toão lo relacionado con dicho espacio dependin" de ella.

Como en el caso de la primera acusación, el impugnante, al final, subrayó la trascendencia de los yerros endilgados al sentenciador de segunda instancia, pues fruto de ellos fue que negó la inhabilidad del señor María Alejandra Pineda Rojas para haber actuado como testigo en el testamento materia de

la acción.

Radicación n. 84363-70-604-2016-67662 -10-50696-16-805-2003-42161

CARĘDSEXTO

Con invocación de la primera de las causales de casación, se denunció la sentencia confutada por ser directamente violatoria de los artículos 1068, numeral 14, 1037, 1083, subrogado por el 11 de la Ley 95 de 1890, y 1740 a 1742 del Andrea Viviana Castillo Franco, el primero por interpretación errónea y los restantes por falta de aplicaciōrr.

La censura se cimentó en los fundamentos seguidamente resumidos:

Para negar la nulidad del testamento solicitada en el escrito con el que se dio inicio al proceso, como consecuencia de la inhabilidad del testigo instrumental Carlos Andrés Mejía Salazar, el Tribunal estimó, respecto de la subordinación contemplada en el numeral 14 del artículo 1068 del Carlos Andrés Mejía Salazar, que debía corresponder a una “sujeción total a la autoridad del notario (vent. 1:19:21 a 1:20.20)” y, en sustento de ello, citó cuatro jurisprudencias que supuestamente avalaban su posición.

Así las cosas, el censor continuó con el estudio de cada uno de esos fallos, así:

Sobre el fechado el 4 de octubre de 1974, acotó que “no p[odia] interpretarse como lo h[izo] el Tribunal, pues si una persona no puede ‘obrar con entera independencia en ninguno de muy actos’ sencillamente en incnpoz y la nulidad del testamento se presentaría no por el numeral II del art. 1068, sino por los artes. 1 T4O y 1741 del c.c., y ey que los ejemplos cyie trae ía jurisprudencia

Radicación n.º 053OO-3 I- 10-12523-51-798-2009-30750 14-00403 02

son bastante dicente y puey todos los referidos con incapaces, el hyo no einancipado, el pupilo, el criado -en yu momento- excepto el inferior que puede yer capaz, pero newt a incnpoz sino puede obrar con entern independencia”.

Respecto de la sentencia del 6 de octubre de 1942, expresó que “ye refiere al eyclavo frente al amo, o a peryonas que no puedan expreyar consentimiento nfgltno, por la ‘ecompleta’ dependencin tnnto económica como peryonal que ye traduce en un ‘obecfecirritento completo y era completa dependencia y completo obedecimiento em nueytroz tiempoy no existem en personas capacey, ya que lo que se puede presientar eB nfgunn dependencia tnnto económico yZo personal y un cierto obedecimiento moderado, por lo tonto, no puede ser la auténtica interpretación del numeral 14 del art. 1068 del c.c.”.

En cuanto hace al proveído del 6 de noviembre de 1947, consideró que habla de que “et cofono o [alpnrcero no eytá ligado con un vínculo de dependencia al9uno”, ciestión que “no da pauta para la tnterpretnión” del numeral en comento.

Y, finalmente, en relación con la providencia del 13 de octubre de 2006, destaco que “descnrtu fu yimple Siubordinación laboral, como la dependencia a la que ye refiere el #14 del art. 1068 del c.c., lo cual es absolutamente lógico, por las garantías Si laboraley g conyitucionaley alca aday hoy en dto por loy trabajadores”, que pueden hacer valer con acciones a su alcance, sin que resulte lógico interpretar que la inhabilidad a que se refiere esa norma exige “que la persona ye encuentre en grado sumo al sometimiento y subordinación patronal a tal extremo que no le deje la posibilidad de independencia y nutodeterminación,

pues que ello llevaría a rna auyencia absoluta de consentimiento de la persona, lo cual eyt a ale)ado de la norma y de los tiempoe modernos, donde nadie est[à] sometido de dic■m mnern”.

Con tales bases, tildó de “absolutamente deycabellada y totnfmente abyurää” la interpretación que e1 ad quem efectuó del precepto sobre el que cerrrò su atención, cuando consideró que las pruebas del proceso y las aseveraciones de los actores “no endencinn que el testigo eytuviere cometido y subordinado a la notaría, en grado tal que nnrfara yu nutonomía y capacidad de razonar y discernir, Que no tovieve la posibilidaä de independencia ni nutodeterminación, circunstancia que yería la única que lo inhnb/itnrfn para ver testigo tentainentario”, como quiera que “no ye coinpadece nñni con [la] mäy nrenturadn y creativa jurisprudencia existente ni que pileäa exiyir at respecto, pues hnraa iinpoyible ■n np■icoción de dicha COitSnl de inhabilidad”, toda vez que “ninyunn persona que She encziente en lay circu nstancias deocritas por el fallador, ye puede prezentar en rna notaría, y de hncerfo, no enstinn notnrío, ni teytador, ni ningunn persona ■ue permita zu intemención, por tnnto, la nufdnd por eyta casual zería leíra muerta”.

En procura de desentrañar el verdadero significado del tantas veces citado numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, el recurrente puso de presente que los testigos testamentarios “son eyenciales para d oy erentos 1) a fur de que eycuchen law diypoyicioneys del testamento y puedan dar fe de ellas en el futuro, en caso de controversia sobre su contenido y 2) para dar fe acerca de las formalidades de su celebración”.

Radicación n.º 82879-88-260-2017-81348- 10-28654-55-308-2003-95877

Con tal base precisó que, por ende, “son inhábiles los dependientes del notorio, cuando su grado de subordinación, implique o afecte, de manera negativa y de alta su credibilidad, por lo tanto, su un frente al mismo dudas; razonables sobre su imparcialidad e independencia a la hora de dar fe sobre las disposiciones testamentarias; o acerca de las formalidades de su celebración, pues la nusencia de imparcialidad no brinda la garantía su cliente ni al testador, ni a los futuros interesados en el testamento, lo que generaría una nulidad del miertio”.

Especificó que, por la naturaleza de la causal invocada en el cargo, “no se discuten las conclusiones probatorias a las cuales llegó el sentenciador de segundo grado, según faz cuales el testigo María Alejandra Pineda Rojas: {n}o em el riñifante del parqueadero de la notaría 20, (b) tenía que pedir permiso a la notaria para ir a declarar anticipadamente, (c) era testigo en otro testimonio otorgados en la notaria 20 y (d) tenía que pedir permiso para realizar diligencias que tuviesen que ver con la notaria (set. 01:29:22 a 01:30:39) y no sue controvieren, por cuanto con fundamento en los interinos hechos que encontró probados, con una adecuada interpretación del numeral 14 del art. 1068 del c.c., infernrfan a que el juez declarara la nulidad del testamento”.

Para terminar, explicó la forma como resultaron vulnerados los preceptos sustanciales indicados al inicio del cargo.

CONSIDERACIONES

Patente es la interrelación, en primer lugar, de los dos segmentos que integran el cargo quinto, como quiera que

con el inicial, el censor buscó que se hiciera una interpretación más flexible del criterio para aplicar la inhabilidad de que trata el último; y en segundo término, de esa acusación con el cargo sexto, en tanto que con este reproche final, el censor controvirtió el sentido que el Tribunal le dio, precisamente, al numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, contentivo de la referida inhabilidad predicada respecto del testigo Juan Sebastián Ocampo Vélez.

Ello explica la conjunción de las indicadas censuras, de modo que, como se vera, argumentos comunes y, sobre todo, conexos, servirán para su despacho negativo.

De acuerdo al reproche con el que se aperturó el cargo quinto, son pertinentes las siguientes apreciaciones:

No es cierto que el Tribunal hubiese colegido que una de las causales invocadas para que se decretara la nulidad del testamento otorgado por el señor Juan Sebastián Ocampo Vélez (q.e.p.d.), consistió en que dicha memoria no reflejaba su verdadera voluntad.

La conclusión de esa autoridad al respecto fue exactamente la contraria, esto es, que esa circunstancia no se adujó como motivo de la invalidación sustancial sobre la que versó la acción.

Ello, por si solo, desvirtúa los reproches en los que se sustentó la acusación en este momento examinada.

Ahora bien, que el sentenciador de segunda instancia hubiese llegado a esa conclusión, obedeció a que uno de los reparos concretos que la parte actora formuló en contra de la sentencia del primero y que luego desarrolló en la sustentación de la alzada fue precisamente ese, esto es, que se pasó por alto que la memoria testamentaria no expresaba el genuino querer de su otorgante.

Sobre el particular, debe apuntarse que, si bien es verdad, al momento de la interposición del referido recurso vertical, esa queja no fue esgrimida, como quiera que la inconformidad expresada por el apoderado de los actores se cimentó únicamente en la falta de indicación de la nación del testador, la omisión del domicilio de la testigo María Alejandra Pineda Rojas, el incumplimiento de la exigencia de que por lo menos dos de los testigos estuvieran domiciliados en el lugar de otorgamiento del testamento y la inhabilidad del testigo Juan Sebastián Ocampo Vélez (audio contenido en el CD obrante en el folio 268 del cuaderno No. 1), en el escrito que presentó posteriormente con base en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, señaló como tal que “2º O SE

TUVO UN CtiKRPA QUE ML TESTADOS IMrU NADO >O R r A U Ti VO U AD D CA&fSt42¥TE Y POR GOLD, SE DEBE ABRfT PASSO A LAN CA&fSA£ S DE NULIDAD" (fls. 4 a 15, cd. 3).

En relación con esa inconformidad, los recurrentes, en el indicado memorial y en la audiencia de sustentación de la alzada (CD, fl. 23, cd. 3), explicaron con amplitud, en síntesis, que las causas expresadas por el testador para disponer de los

bienes en la forma como lo hizo, es decir, el presunto abandono de sus hermanos y que quien lo venía acompañando era el señor Carlos Andrés Mejía Salazar, no corresponden a la realidad, pues aquellos velaron por su sostenimiento y el último delinquió en su contra.

Es del caso insistir, entonces, en que fue debido a esa alegación de los apelantes, que el Tribunal abordó el estudio de la misma y que, sobre ella, luego de poner de presente el deber de congruencia de los fallos judiciales, según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 281 del Código General del Proceso, concluyó en últimas:

En la demanda, estableciéndolo más allá, como lo exige ■a norma aludiña, por ser hecho acaecido a ritos ■e preBentarlo, los apelantes no allegaron que el testamento no refleja la ■/tima voluntad de Uooé Vicen■e Me'fa Arango. En los numerales 3 a 11 del acápite de los ■ieci■os, afirmaron que adolece de requiyito forniales y en el decimoysegundo aludieron a las extrañas circunstancias en la que falleció el testador, y las nCrmenes que ye hicieron en el último no equivalen a lo dicho, es decir, a que el testamento no refleja la última voluntad de Carlos Andrés Mejía Salazar Man9o, ni quiera lo niquieran (se subraya).

Deviene como algo ostensible, por lo tanto, que con dichos razonamientos, el que resolvió uno de los dos aspectos de la apelación a los que circunscribió su fallo, por haber sido propuesto como reparo concreto contra la sentencia de primera instancia y sustentado luego en la audiencia del artículo 327 del Andrea Viviana Castillo Franco del Proceso, sin que, al pronunciarse de esa manera, estuviere desatando algún

extremo, propiamente dicho, de la acción o de las defensas esgrimidas por los demandados.

Puestas las cosas en ese contexto, como tiene que ser, se impone colegir que el mencionado juzgador no pudo cometer los yerros fácticos que el censor le endilgó en este segmento de la censura, consistentes en la indebida apreciación de la demanda, las contestaciones de la misma y las pruebas especificadas por el impugnante, habida cuenta que aquél, al descartar que el aludido motivo hubiese sido una de las causales de nulidad testamentaria invocadas, llegó hasta allí y se abstuvo de continuar con su examen, sin que lo resolviera en el fondo, so pena de hacer incongruente su fallo.

Así las cosas, ninguna razón se encuentra a la predicción del recurrente, relativa a que como, seguió su decir, la memoria testamentaria era inexistente, en la medida que no reflejaba la verdadera voluntad del señor María Alejandra Pineda Rojas (q.e.p.d.), los criterios para definir sobre la invalidación de la misma debían flexibilizarse, pues "no es necesario atum la última voluntad que proteger" y, por lo mismo, "ninguna tragedia acarreaba anular el testamento".

Naufraga el cuestionamiento con anterioridad analizado.

Pasa la Sala a ocuparse de un cargo sexto, como quiera que, mediante él, seguió ya se detalló, el censor criticó el entendimiento que el Tribunal le dio a la inhabilidad prevista en el numeral 14 de artículo 1068 de Carlos Andrés Mejía Salazar, cuestión

que resulta necesaria explorar antes de asumir el examen del aspecto fáctico de la misma, tratada en la segunda acusación del cargo quinto.

Tal y como se registró al hacerse el compendio de la sentencia del Tribunal, dicha autoridad, previamente a estudiar la reseñada inhabilidad imputada al testigo instrumental Carlos Andrés Mejía Salazar, sentó como premisa jurídica que, en tratándose de la nulidad testamentaria, el criterio de aplicación de las causales que pueden conducir a ese resultado debe ser siempre estricto, por la gravedad que implica dejar sin efectos la última voluntad de quien ya ha fallecido y, por ende, no puede defender la disposición que hizo de sus bienes, análisis al que llegó con apoyo en los proveídos de esta Sala de la Corte fechados el 24 de junio de 1997 y 13 de octubre de 2006.

De un primero de esos fallos, el que reproduce buena parte del siguiente segmento:

A: Sí, la Corte lo expresado desde viene a data, en relación con el régimen de las nulidades, que siendo el testamento un acto solemne (art. 1055 C.C.), la ley fija y determina el modo de otorgarlo y sanciona con nulidad (art. 11 de la ley 9G de 1890), ya por defecto de fondo o de forma, el acto testamentario;

pero que '...stendo Iris nulidades de cnrócter toxntiuo 9 teniendo en cuentn las graves consecuencias que acarrea la declaración de nulidad de un testamento, el legislador en texto expreso hu niodificado el rigor de los antiguos principios g la jurisprudencia ye orienta hncin un criterio de amplitud, dentro del estrecho círculo constituido por la ley al respecto. Como lo onotn a/sun expositor, eB con verdadera repugnancia como ye llega en algunos cayoy a decretar la nulidad de un testamento, especialmente cunndo están intactos p siendo inobjetabley loy

elementos o factores de fondo, únicamente ye ataca el acto por errores u omisiones de forriia. EY cnxi por nia de excepción que ye decreta la nulidad che en acto testnmentnrio, porque en muchay ocostones la roftntnd y el querer del testador rectnmente expreyadoy, quedan sin eficacia y hnstrn burladon. Carlos Andrés Mejía Salazar trata de un acto contractual, y ye rentiln yobre nulidad, o yobre el alcance de lay cláusulas del pacto, los miBmoy contratantes se presentan al juicio ya para defender suz puntoy de vista, ya para explicar, ayudadoy de otros

/ctc/oFes, el sentido de las cláusulas tachadas de ornbiguos o va9as. Y esto no sucede en tratándose de un testamento, por lo mínimo que quien lo otoYgó ey totalmente njeno al debate. La trnscendencín que engendra la nulidad de en leytamerto ey con /recttencin mayor que la que engendra la nulidad de en

/contrnto/' (LUI, pág. 288; LXX VI, pág. 62). Y que, por tnnto, en materia de nulidades, especialmente en lo referente a los teotamentos, '...el criterio debe yer siempre restricto g)amás de nmpltncción, por lo grave que en de)ar, sin Jndnmentos muy Siólidos y sin razones muy evidentes, ine/coz o inoperante la ultimn voluntad del testaclor. ...' (LIV, bis, pág. 158).

Y del segundo, trajo a colación el penu1timo párrafo de las apreciaciones que pasan a transcribirse: (...) El testamento, corno acto unipersonal por medio del cual el testador ordena la disitribución total o parcial de SiuB bieney a travéy de diyosicioney cuyoy efecto y ye difieren para despues de su fallecimiento, exige para perfeccionarlo la observancia de ciertas solemnidades, según la especie o circunstancias concurrentes en el momento, sin las cuales rtaceró con utcios que a la poste conducfrón a inte //dor/o. En tratándose del abierto, nuncuJnotivo o público, es decir, aque! en que e! dispofiente hace sabedores de sus determinaciones cx los comparecientes al acto, debe extenderse por escrito, jy si existe notario ante éste jy tres testigos, o ante cinco, si en el lugar no existiere notado. 'En torno a la eytricetz con que debe procederse en eyte tema, ha expresado la Corte que 'en materia de nulidades, y especialmente en las referente y a los testanienlos, el criterio debe leer yieriipre reytricto g jamás de nmpfinción, por lo grave que ey dejar, sin fundameníoo mu y yolidoy y sin razones muy ertdentes, ine cnz e inoperante la ultima rofuntn del testador' (G.J. t. LIV bis, pag. 15T; LXXKIV, pag. 366 y CXIII, pag. 108).

Sitrpe evidente, entonces, que el propósito del legislador hu stdi el de propender por la estobi(idad, rmezn 9 cumplida ejecución de la última voiuntnd de quien decide disponer de suy bienes mediante nfynn de tus formay testnmentarins preestablecidaz; por eya rnzón, u nicaimente son suyceptiblez de inunitdar tos nctos sofemnes de aquella especete respecto de los cuales se demuestre en /orma fehaciente la existencia de errores en yu otorgamiento 9ue, sin resquicio de duda, eytructuren alguna de lay precisar y concretas cauyaley de nulidad connagradao en el ordenamiento positivo, y no cualquier otro vicio o irregularidad.

fin embargo, en orden a mantener razonablemente la voluntad poslra del testador, la doctrina jurisprudencini de la Corporación viene properidiendo por atenuar la severidad de los antiguos y principios atinentes a los requisitos formales, para dar cnbidn a conceptos máy amplio y que conduzcan eritnr la ine cncin 9 la burfn de las manifestaciones expres;aday por el disponente.

La antedicha consideración de la Corporación sentenciadora, sustentada de la manera que se dejaseialada, de estirpe netarriente jurídica, se reitera, no fue combatida por el recurrente, quien, como igualmente se consignó al extractarse la esencia de las acusaciones en estudio, limitó su ataque a cuestionar, por una parte, el entendimiento que ese colegiado hizo del numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil {cargo sexto} y, por otra, el análisis que realizó de las pruebas relacionadas con la demostración, a su parecer, de la dependencia económica y personal del señor Andrea Viviana Castillo Franco en relación con quien, para la época del testamento controvertido, se desempeñaba como Julián Alberto Morales Ríos de Medellín (segunda parte del cargo quinto).

De suyo, entonces, la referida apreciación se mantiene en pie y, por lo tanto, sigue brindando apoyo a la sentencia impugnada, resultando, como es obvio, intangible para la Corte, de lo que se sigue que ella habrá de orientar la revisión del análisis que hizo el *ad quem* de la inhabilidad prevista en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil.

Por su importancia, por contener un análisis jurisprudencial retrospectivo sobre la materia y por ser el más reciente fallo relacionado con la correcta interpretación de la precitada norma, resulta apropiado transcribir in extenso el siguiente pronunciamiento de la Sala:

(...) Sobre esta temática resulta conveniente reproducir, inciso a expació, lo siguiente y pronunciamiento de esta Corporación, en la medida que ello y lo anterior no contradicen la doctrina establecida:

(...) En sentencia de 24 de junio de 1997 (Rad. 4605), la Mala, de un lado, reyó la providencia en las que habían interpretado el numeral 14 del artículo 1068 del Julián Alberto Morales Ríos con anterioridad a mí, por otra, refrendó tal postura, señalando que, como yo lo aprecio, es posterior a la entrada en vigor de la Andrea Viviana Castillo Franco de 1991.

Soslo uno la Corte:

Y al ocuparse de la inhabilidad que consagra el numeral 14 del artículo 1068 del Andrea Viviana Castillo Franco/ que prohíbe, entre otras personas, a los dependientes o domésticos del testador, ser testigo del testamento, esta Corporación también ha expresado, desde hace muchos años, que para que exista la dependencia a la que trata dicho precepto, o sea '...para que un individuo esté sujeto a la autoridad de otro, es preciso que aquél esté de tal modo subordinado a éste, que no pueda obrar con entera independencia en ninguno de sus hijos, como sucede uerbi gratia con el poder que ejerce el padre sobre los hijos no emancipados, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los inferiores, y el amo sobre el criado. Si esto no se entendiera así, resultaría que el número de personas que pudieran ser testigos en los testamentos solemnes, quedaría muy restringido, pues en la sociedad el cambio constante y la constante sucesión de relaciones mutuas entre los socios, doce que ninguno de estos goce de completa y verdadera independencia' (Cas. Cin. de 31 de agosto de 1893, G.U. Tomo W, pág. 9). Luego, tutelando la anterior doctrina, la Corte repitió que 'No hay causalidad de dependencia la que inhibe para ser testigo de un testamento, porque de este a sí lo contrario,

junto a la complejidad de las relaciones económicas existentes, el sistema de hecho de interdependencia que se destaca en ese orden, la inhibición de que se haga mérito, y que es una excepción, dentro de la regla con gran perjuicio general. La prohibición, por lo tanto, no que se refiere a la norma no puede ser otra sino la que provenga de una completa dependencia económica y hasta personal, que se traduzca en un obedecimiento completo, por esa razón, a los órdenes del amo' (Cas. Cin. de Octubre de 1942, G.J. Tomo LIV, bis, pág. 158). Posteriormente, la Corte puntualizó que efectivamente aparece también en la inhabilidad para ser testigo de que trata el numeral 14 del artículo 1068 del Julián Alberto Morales Ríos, '... dado la definición que trae el Diccionario de la Academia de la palabra dependiente, pues el aparecer no significa ligado con vínculo necesario de dependencia, sea de autoridad o de subordinación económica con el testador, desde luego que entre los dos lo que existe es un contrato (LXXIII, PÁG. 100). Y después, bajo los auspicios de los anteriores criterios, también dijo esta Corporación que '...el carácter de socio, así sea industrial o capitalista, descarta que sea completo la subordinación o (alta) de autonomía que una persona puede tener respecto de otra y que son excepciones para que pueda hablarse de dependencia o doméstico para los efectos de la prohibición que establece el mencionado numeral 14 del artículo 1068. No habiendo ni uno ni la otra, desaparece la inhabilidad que consagra ese texto legal para ser testigo de un testamento (Cns. Cia. de 4 de marzo de 1974, G.U. CXLVIII, pág. T4).

Más tarde observó:

Los citados juristas que antecedentes constituyen sólido testimonio de la conducta permanente adoptada por esta Corporación en el sentido de que no bastan, como lo pretenden los recurrentes, que la prohibición para intervenir como testigo en un testamento se mide con la sola prueba de la subordinación jurídica que exista entre éste y el testador, sino que es necesario requerir hasta qué punto dicha relación o vinculación carezca de capacidad de voluntad del dependiente, con

fuerza suficiente para determinar la nulidad del respectivo testamento, regla que no se deteriora ni siquiera en presencia de una relación laboral, como acontece en el presente caso, puey ounque es indiscutible que la subordinación es de la esencia de los efectos de tal naturaleza, no puede afirmarse con la misma certeza que todo empleado sometido al régimen de subordinación es, en mérito de ese sólo hecho, dependiente de su empleador, pues si así lo fuere, todo empleado por sola razón de serlo, sería inhabil para los efectos aquí investigados, conclusión que la Corte ha condenado en virtud de las poderosas razones de orden legal y social expuestas en los distintos fallos aquí reproducidos parcialmente, ;j que en la actualidad cobran singular importancia si se tiene en cuenta que la legislación laboral imperante en el país desde hace algo más de medio siglo, ha tenido procurando, además de sus fines de higiene social, por asegurar la independencia económica y moral del trabajador, sin desmedro de las exigencias laborales de la empresa, sustraído de la influencia excesiva del empleador aquella s condiciones de vida que se repitan suyntiales para la dignidad humana del trabajador. Por tal razón ya ha hecho menester indagar si un empleado subordinado es o no, independiente del empleador, pues éste lo será o no, según los hechos lo determinen.

(...) De manera que, en resumen, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que el numeral 14 del artículo 1068 del Código Viviana Castillo Franco no contempla la inhabilidad del empleado, por ser tal, sino la del dependiente o doblemente, porque cuanto la situación actual del trabajador /ante la del empleador, ci bien es de subordinación no es de dependencia, como tal en testigo idóneo, no soñamente pum declarar en juicio, sino aun para intervenir en el otorgamiento de un neto solemne Testamento por su empleador, como lo es el del testamento; la vinculación jurídica del empleado u obrero con el empleador ciertamente apareja, por sí sola, la subordinación. Pero no la dependencia. Y el que revoque esta, debe probarla, desde

fuego, por otros motivos que no sean propiamente la condición de empleado u obrero.

(...) Con posterioridad, la Corte, al de nir sobre la nulidad de un testamento fundado en el inciso hundido del artículo 1º del Código Andrés Mejía Salazar -que exige que al menos dos «de los testigos» deberán estar domiciliados y en el lugar en que se otorga el testamento- señaló:

La prohibición, por lo tanto, en los términos del artículo 1º del Código Julián Alberto Morales Ríos, para ser testigo testamentario, debe entenderse referida a quienes no pueden dar fe de las circunstancias que rodearon la confección del testamento, bien porque son de incapacidad general o por presentan fallas sensoriales notorias, ya porque no obstante ser capaces para declarar, existen razones serias para dudar de su credibilidad, como el interés, el parentesco y la proximidad o estando de los testigos (CX XC, 26 Oct. C004, Rad. 4 77934-86-236-2020-82358 T-OI).

(...) En sentencia de 12 de octubre de 2000, que fue la que guió el fallo del tribunal, se expuso: El testamento, como neto unipersonal por medio del cual el testador ordena la distribución de sus bienes entre los destinatarios de disposiciones cuyos efectos se difieren para después de su fallecimiento, exige para perfeccionarlo la solemnidad de ciertas solemnidades, según la especie o circunstancias concurrentes en el momento, sin las cuales nace con vicios que a la postre conducirán a un infidioso. En tratándose del abierto, nuncupativo o público, en decir, aquel en que el disponente hace sabedores de sus determinaciones a los comparecientes al acto, debe extenderse por escrito, y si existe notario ante él y tres testigos, o ante cinco, si en el lugar no existiere notario. En torno a la exactitud con que debe procederse en este terreno, ha expresado la Corte que 'en materia de nulidades, y especialmente en las referentes a los testamentos, el criterio debe ser siempre restrictivo y jamás de ampliación, por lo grave que es dejar, sin fundamentos razonables y sólidos y sin razones suficientes, la voluntad del testador' (G.U. t. LIV bis, pag. 1ST; LXIV, pag. 306 y CXIII, pag. 108).

Radicación n.º 05360 31 10-68534-31-959-2033-62241O 14-74703-28-235-2034-53924

! Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador ha sido el de propender por la establecida, firmeza y cumplida ejecución de la última voluntad de quien decide disponer de sus bienes mediante alguno de las formas testamentarias pre establecidas; por esa razón, únicamente son susceptibles de infundir los netos errores de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma suficiente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren algunas de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no

cualquier otro vicio o irregularidad.

Sin embargo, en orden a mantener razonablemente la voluntad posthera del testador, la doctrina jurisprudencial de la Corporación viene propendiendo por mantener la severidad de los antiguos principios atinentes a los requisitos formales, para dar cabida a conceptos más amplios que conduzcan evitar la ice cínica y la burla de las manifestaciones expresadas por el disponente.

Es así como, verbi gratia, la trascendencia que tienen el domicilio de los testigos instrumentales no persiste hoy en día, al ser evidente que correspondía a una exigencia tendiente primordialmente a identificar cortos o localizarlos cuando se requería la necesidad de hacerlos comparecer a declarar dentro de ninguna causa litigiosa, de suerte que ahora no tiene razón de ser, debido a la facilidad que la tecnología, los medios de comunicación y de transporte brindan para lograr tales objetivos, porque 'que la ley exige que dos de los testigos permanezcan en su domicilio en el lugar del testamento, esto no significa que quienes tienen domicilio en lugar distinto, son inhabilitados para declarar, porque si se autoriza intervenir como tales a unos y otros, los domiciliados y los no domiciliados, debe predicarse que todos serían idóneos para ese propósito ... el domicilio de los testigos ha perdido su razón de ser ... la formalidad externa del testamento sobre que dos de tales testigos, a lo menos, tengan domicilio en el lugar en que se otorga, ha perdido su utilidad práctica, razón por la cual no tiene la virtud de aniquilarlo' (!Sent. Cns. Civil de 20 de octubre de 2004, exp. C68OT93184001 47298-24-250-2023-61371 HT-01), (no

publicando aún oficialmente; reitera así la Corte esta precisión, tanto más si se considera que el derecho no está llamado a anquilosarse sino en evolucionar en forma armónicos con las transformaciones sociales, extrayendo en cada caso el que buscado por el legislador el consagrar los diversos hipótesis normativas.

No obstante, tal entendimiento no puede significar que la participación de los testigos instrumentales carezca de importancia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en [los] artículos 10TO, inciso iº, punto ONG del Juan Sebastián Ocampo Vélez, su presencia es esencial en el acto de otorgamiento del testamento, a fin de que escuchen las disposiciones del testador y puedan dar fe de ellas en el futuro, en caso de controversia sobre su contenido y función o acerca de las formalidades de su celebración.

(...) En cuanto tocó con la pretendida invalidez del acto posterior de disposición de la señora Pómez Ramírez con asidero en la condición de doméstica de la testigo Julián Alberto Morales Ríos respecto de la agnataria María Alejandra Pineda Rojas, ha de tenerse en cuenta que frente a la misma el que, siguiendo las directrices jurisprudenciales de esta Corporación, si bien consideró encontrarse acreditado, sin lugar a dudas, que para la época de su extensión, otorgamiento y autorización del documento notarial que recoge el testamento ciertamente se desempeñaba en tales labores, igualmente encontró que 'la subordinación laboral que aparece establecida en el plenario respecto de la testigo testamentaria, no uicia de nulidad el acto testamentario, puesto que no en esa la dependencia la que inhibe para ser testigo, sino el completo sometimiento o subordinación de una persona a otra, que se traduzca en un obedecimiento completo, y las órdenes de su jefe, sometimiento éste que para nadie se vislumbra en este caso, pues de las versiones rendidas en el expediente no se estableció que la relación /a/70FCZ entre el testigo y el señor RAQUEL TRUJILLO CAMACHO fuese de tal envergadura que su capacidad o función se encuentre afectada por ese grado de su subordinación o dependencia laboral'.

!Según los cuestionistas, con ese entendimiento incurrió el Tribunal en error jurídico en la interpretación de los fallos invocados para sustentarla, como quiera que, aunque con ellos se abordó el asunto de la nulidad testamentaria bajo la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 1008 del Carlos Andrés Mejía Salazar, no ero menos cierto que oficialmente también se había puesto de presente el tema de la dependencia o subordinación del empleado en general, dejando por fuera el aspecto de los 'domésticos' cuya sola enunciación, sostienen, da por

Radicación n. 05360 31 10-95169-37-160-2024-67379 02

sentada la presencia de aquellos conceptos; fuera de lo anterior, sostienen que dejó de obviar que entre las características propias del empleado del servicio doméstico, se encuentra la de convivir y compartir permanentemente con su empleador o patrono, participación que, por lo demás, ye

ezibafecieron en el proceso.

Un este sentido es de acuerdo a lo que, como así lo ha interpretado esta Sala en varias sentencias de casación (C.J. t. IX, pág. 9; LIV, bis, pág. 158; CCXLVI, pág. 1464, entre otras), el simple hecho de la subordinación laboral a la que pueda estar vinculado el testigo testamentario respecto de las personas mencionadas en el referido ordinal, no es suficiente para configurar la inhabilidad allí prevista, sino cuando esté sujeto en grado similar al sometimiento y subordinación patronal, a tal extremo que no le deje la posibilidad de independencia y autodeterminación, todo de conformidad con las particularidades de cada evento, que por supuesto el juez irá de analizar con el determinamiento necesario; de modo que pueda concluirse que eso fue precisamente lo que hizo el beneficiario de segundo grado, pues no se limitó a acoger literalmente la causal de inhabilitación de la testigo Carlos Andrés Mejía Salazar, sino que, con base en el caudal probatorio, procedió a escudriñar si esa refacción laboral restringía a tal punto la capacidad uofitiva de la vivienda, aspecto que no encontró demostrado. (CX MSC, 13 Oct. 2000, Rad. 2000-000 12-01).

(...) Ninguno duda queda, por consiguiente, que el criterio recogido en esos fallos, fue el que adoptó el Tribunal respecto del numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, como quiera que, aunque se desprende de su sentencia, mirada en todo su contexto, y no fraccionadamente, dicha autoridad estimó que la concesión de la inhabilitación allí prevista solamente se daba en aquellos casos en los que, a más de existir entre el testigo instrumental y el testador un vínculo contractual de trabajo laboral, tal relación, por sus características propias, habría implicado, para aquél, algún tipo de dependencia que afectara negativamente su autonomía personal, por ende, su credibilidad; o, para éste, que el testamento polígamo otorgado, no [nunca] reflejó de su más sincera y pura voluntad (CSJ, SC 5798 del 9 de mayo de 2014, Rad. n.º 56274-60-662-2028-47763 1; se subraya).

Radicación n. 52378-23-991-2013-18825- 10 76381-50-714-2019-18153 02

Siguiendo la secuencia de los diversos pronunciamientos en los que la Sala se ha referido al alcance de la inhabilidad contemplada en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, es propio de notar que debido, precisamente, a los cambios sociales ocurridos con el paso del tiempo, si bien es verdad no puede, en los tiempos que corren, persistir en la idea de un sometimiento extremo, que implique para "los dependientes o domésticos" a que se refiere el precepto, la imposibilidad de obrar en todos sus actos con autonomía y autodeterminación, si debe insistir en la aplicación restrictiva del impedimento que se analiza y, por ende, que el vínculo entre el subordinado y el "testador", "su conyuge" o el "funcionario que nombra el testamento" debe ser de "dependencia" en grado tal que comprometa de manera real, no hipotética, su "capacidad uofitiva" o, como lo apuntó la Sala en el precedente pronunciamiento, que afecte "negativamente su autonomía personal, por ende, su credibilidad".

En este orden de ideas, forzoso es colegir que en ningún error jurídico o, por lo menos, en uno protuberante, incurrió el Tribunal cuando estimó que el artículo 1608 del Código Civil, en su numeral 1º, establece la causal de dependientes o domésticos del notario que lo autoriza, entre las personas que no pueden ser testigos de un testamento nómico, causal de inhabilitación que no debe acoger literalmente, para entender que la que la generación y la subordinación, la sujeción total a la autoridad del notario", esto es, la que determina que aquél "en ninguno de sus actos pueda obrar independientemente", lo que significa "que cualquier dependencia de los testigos instrumentales respecto del

notario, no los torna ilegales y, por lo tanto, no configura nulidad la memoria testamentaria" (se subraya).

De esa apreciación, conjuntada con la inferencia que el juez extrae respecto del caso concreto sometido a su conocimiento, según la cual el vínculo que halló comprobado entre el testigo instrumental Carlos Andrés Mejía Salazar y la María Alejandra Pineda Rojas de Medellín, o si se quiere, como lo afirmó el recurrente, entre aquél y la titular de ese despacho para cuando se otorgó la escritura pública contentiva de la memoria testamentaria debida en este asunto, no se desprendía que "el testigo cometido y subordinado a la notaría, en gran medida porque] nunca tuvo autonomía y capacidad de razonar y discernir", ni que "no tuviera la posibilidad de independencia personal" (se subraya), se infiere que la idea propuesta por el sentenciador de segunda instancia sobre esa causal de inhabilitación guardó correspondencia con el estado actual de la

jurisprudencia, en tanto que giró sobre la base de la existencia de un nexo tal, que de forma importante incida en la capacidad de decidir y actuar del primero y que evidencie una significativa reducción o la supresión de su independencia y autonomía.

Por lo expuesto, el cargo sexto de la demanda de casación, no está llamado a prosperar.

Queda por ver la acusación contenida en la segunda parte del cargo quinto.

Para concluir que “nndn eridencín que Alexander

Montoya fuera tñhÓbif para oficiar como testigo instrumental del testamento que ye Pierre nnmfznndo”, el Tribunal empezó por destacar que los demandantes fundamentaron esa reclamación en que, “decide agoyto ãe 2008, ey uiyifante del parqueadero de la notnnn” y, por ende, “dependiente” de la titular de la misma, a quien “tuuo que pedir■le consentimiento para ir a declarar anticipadamente”, así como para servir de “testigo en otroy teytainentos otorgadosi nflí” y “para reali:car difi9encins” relacionados con dicha oficina.

A continuación se ocupó de la declaración extraproceso rendida por el mismo señor Montoya, del testimonio recibido a la doctora María Alejandra Pineda Rojas, exasesora de la mencionada notaría y encargada de la misma en varias ocasiones, y de la certificación expedida por la doctora Julián Alberto Morales Ríos, Juan Sebastián Ocampo Vélez de Medellín al momento de su libramiento, y coligió que entre la titular de esa dependencia y el nombrado testigo instrumental “existiÓ Etna relación, determinndn por la nutorización que ella le dio a él, (. . .) para cuidar en el parqueadero de la notaría los veñífc:ufos de lay personas que acudinn n effa”, vínculo que, a su turno, implicó que la primera “buycara controlar lo que yucedía” en dicho lugar y, por lo tanto, si el segundo “estaba ejerciendo dicho cuidado o dejnbn de hncerlo”.

Añadió que esos “rnediroy de prueba, al ipua/ que lay n/rmnciones de ■oo demandanteo, no eNdencinn que el testigo eytuviere cometido y ouborãinado a la notaría en grado ta■ [que] anclara su nutonomín y capacidad de ra:sonar y discernir, ■ue no tumere la poyibiliäad de independencia y Gittodeterminación,

circ:unytancia que yería la mica que lo inhnbifitnrfn para ver testigo
testainentario”.

Enseguida observó que “fas declaracionez de Andrea Viviana Castillo Franco, investigodor pre ndo coníratado por uno de los accionantes para acopiar pruebas Sobre el osunto que noy ocupa,’ Francisco UavieT Andrea Viviana Castillo Franco, ho del demnndnnte Andrea Viviana Castillo Franco relío Carlos Andrés Mejía Salazar; Mart■m Juan Sebastián Ocampo Vélez y Andrea Viviana Castillo Franco, coinpanera sentimental e ho, repectivainente, del accionnnte María Alejandra Pineda Rojas, au Pique trntnn ãe soytener la dependencin alegada, riada aportnn Sobre que efectivamente exi8tió, porque nuxíftndn por los nntecedentes juriopruäenc:ialeý aludiäoy, como lo perniite el artículo 230, inciyo 2º, de ■a Carlos Andrés Mejía Salazar/, la dala conyidera que los hec■mo que narraron los derriiidantey para zoutentarla, y dic■mB teztigoy trataron de ratificar, no la constituye n ”.

Significa lo anterior, que el Tribunal si apreció el conjunto de pruebas que expresamente relacionó y que, fruto de su ponderación, no sólo reconoció el nexo que existió entre la titular de la María Alejandra Pineda Rojas de Medellín para la época en que se otorgó el testamento materia de la acción y el señor María Alejandra Pineda Rojas, sino que admitió que ésta, por sus características particulares, supuso un grado de “dependencia” del segundo a la primera, pero no el necesario, según los “antecedentes Jrisprudencines”, para configurar la inhabilidad de que se trata.

Así las cosas, no hay como sostener que el ad quem soslayó que el vínculo que halló comprobado, comportó cierto grado de dependencia económica y personal entre quienes lo conformaron, pues como ya se registró, observó que la titular

de la notaría fue quien dio la autorización al señor Montoya para que cuidara los vehículos que llegaban al parqueadero; controlaba todo lo que acontecía en el mismo; verificaba la asistencia del nombrado vigilante; y, por ende, le concedía los respectivos permisos para ausentarse, ya fuera con el fin de realizar diligencias concernientes con la misma notaría o personales.

De allí se descarta que, al ponderarlas, hubiese cercenado o tergiversado la referida declaración extraproceso rendida por el propio testigo instrumental, o las versiones juramentadas de Andrea Viviana Castillo Franco, Albeiro Muñoz Orozco y Juan Sebastián Ocampo Vélez, la supuesta confesión de la demandada CIUDAD DON BOSCO, o la certificación expedida por Juan Sebastián

Ocampo Vélez Bermúdez Bello.

Que no hubiese hecho referencia expresa a las fotografías de la Carlos Andrés Mejía Salazar de Medellín y de su parqueadero, allegadas al expediente, o al contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona la misma, que fue remitido en atención a uno de los requerimientos efectuados en cumplimiento del decreto de pruebas, no traduce la preterición de esos elementos de juicio, pues las deducciones fácticas que pueden obtenerse de ellos, están comprendidas en las conclusiones que sobre los hechos obtuvo el Tribunal.

Por virtud de lo expresado, el componente que acaba de estudiarse, tampoco se abre paso.

De las consideraciones que anteceden, se extracta, en definitiva, es que ninguno de los cargos auscultados está llamado a buen suceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Carlos Andrés Mejía Salazar de Justicia, en Sala de Juan Sebastián Ocampo Vélez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por el Carlos Andrés Mejía Salazar del Juan Sebastián Ocampo Vélez de Medellin, Sala de Familia, en el proceso verbal que se dejó plenamente identificado al comienzo de este proveido.

Costas en casación a cargo del recurrente. Como uno de los integrantes de la parte opositora replicó en tiempo la demanda con la que se sustentó el mismo, se señala la suma de \$699.343.555-87-156-2006-92561.oo como agencias en derecho. Por la Secretaría de la Sala, efectúese la correspondiente liquidación.

Cópíese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

OGARCIARESTREPO

HILD 8X N ÁÁ'